PRONUNCIAMIENTO Nº 55-2024/OSCE-DGR

Entidad: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro

S.A

Referencia: Concurso Público Nº 23-2023-ELCTOS.A, convocado para la

contratación del "Servicio de tercerización de las actividades de mantenimiento y control y reducción de pérdidas para

ELECTROCENTRO S.A."

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 9¹ de enero de 2024 y subsanado el 17 de enero de 2024², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **GLOBAL MICHA S.A.C.**; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el "la Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad con fechas 22³ y 30⁴ de enero de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N.º 1: Respecto a la absolución de la consulta u

observación Nº 5, referida a los "Requisitos

exigibles del personal digitador"

¹ Trámite Documentario Nº 2024-26159310-HUANCAYO.

² Trámite Documentario N° 2024-26180461-HUANCAYO.

³ Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO.

⁴ Remitido mediante mesa de partes física, de fecha 30 de enero de 2024.

Cuestionamiento N.º 2:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 14, referida a los "Aplicativos móviles provisto por ELECTROCENTRO S.A"

Cuestionamiento N.º 3:

Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 18, referida a las "Especificaciones técnicas de llaves hexagonales y octagonales"

Cuestionamiento N.º 4:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 31, referida al "Suministro de materiales"

Cuestionamiento N.º 5:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 32, referida a la "Cantidad de cuadrillas, personal y unidades móviles"

Cuestionamiento N.º 6:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 48, referida a la "Experiencia de personal clave coordinador de Unidad de Negocio o Servicio Eléctrico Mayor"

Cuestionamiento N.º 7:

Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 50, referida a la "Experiencia de personal clave supervisor de control de pérdidas"

Cuestionamiento N.º 8:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 56, referida al "*Procedimiento por abuso de autoridad*"

Cuestionamiento N.º 9:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 76, referida al "Anexo 4R - Cuadro de penalidades"

Cuestionamiento N.º 10:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 79, referida al "*Picado de nicho para caja portamedidor*"

Cuestionamiento N.º 11:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 80, referida a la "Ubicación de los SEDs"

Cuestionamiento N.º 12:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 84, referida a la "*Intervención de conexión con fraude*"

Cuestionamiento N.º 13:

Respecto a la absolución de las consultas u observaciones Nº 83 y Nº 86, referidas a la "Actividad de entubado acentuado para levantamiento de DMS"

Cuestionamiento N.º 14:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 115, referida al "Anexo 9R y 5R"

Cuestionamiento N.º 15:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 116, referida al "Anexo 7R"

Cuestionamiento N.º 16:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 127, referida al "Mantenimiento que se realizará a la conexión eléctrica del suministro"

Cuestionamiento N.º 17:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 157, referida al "Formato de estructura de costos"

Cuestionamiento N.º 18:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 150, referida a las "Características técnicas de la unidad móvil"

Cuestionamiento N.º 19:

Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 153, referida al "Local con funcionamiento y certificado de Defensa Civil"

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento N° 1

Respecto a los "Requisitos exigibles del personal digitador"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 5, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...) Como se puede apreciar en la absolución a la consulta N° 5 realizado por el postor MARONS ELECTRIC EIRL se indicó que, los digitadores son personal clave, por lo que no corresponde detallar requisitos exigibles, quedando a criterio del postor ganador el perfil de este personal.

Sin embargo, revisando el Anexo 3R - página 9, se puede verificar que si se encuentra incluido el perfil (Especialidad, conocimientos, función y otros) que debe cumplir el personal DIGITADOR, perfil que en nuestro entender según la absolución a la consulta N° 5, debió ser eliminado y/o quitada del ANEXO 3R toda vez que serían contradictorios y mutuamente excluyentes.

Lo indicado sacamos a colación debido a que, en la ejecución del contrato, estos detalles traen conflictos entre la contratista y la entidad y muchas veces quien se perjudica mayormente por incumplimiento del contrato y aplicación de penalidad es la contratista, por ello SOLICITAMOS pronunciamiento del OSCE y se acoja nuestro cuestionamiento realizado (...)"

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 5, el participante MARONS ELECTRIC EIRL solicitó precisar si se considerarán requisitos exigibles para el personal de digitador contenido en el Anexo 6R y 3R. En respuesta, el comité de selección indicó que los digitadores no son considerados personal clave, dejando a criterio del postor ganador, el perfil de dicho personal.

En relación ello, si bien la Entidad indicó que el perfil del referido personal se encontraría a criterio del postor ganador de la buena pro, con ocasión a la integración de las Bases, la Entidad registró el Anexo 3R actualizado, el cual contendría el perfil del "digitador", conforme se aprecia a continuación:

Puesto:	DIGITADOR		
	Especialidad:	Con estudios técnicos de informática certificados en institutos tecnológicos.	
	Experiencia:	Ninguna.	
	Conocimientos:	Conocer las diferentes ubicaciones de la zona a realizar el servicio.	
		Conocer básicamente los procedimientos de ejecución de las actividades comerciales y de seguridad, higiene industrial y medio ambiente.	
	Dedicación:	A tiempo completo.	
	Áreas de Servicios:	EL POSTOR GANADOR, asignará la cantidad necesaria que garantice la ejecución de las actividades contratadas.	
	Función:	Ejecutar las actividades que se le asigne por parte de su superior.	

En virtud de ello, el participante cuestionó la absolución de la referida consulta u observación, argumentando que la respuesta del comité de selección resulta contradictoria. Esto se debe a que el perfil del personal en cuestión está descrito en el Anexo 3R, por lo tanto, sostiene que esta sección debería ser eliminada.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁵, la Entidad señaló⁶ lo siguiente:

"CUESTIONAMIENTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA Nº 5

La información contenida en el Anexo 3R se mantendría a fin que EL POSTOR ganador tenga una referencia al momento de contratar su personal, en la absolución de consultas ya se aclaró que no es personal clave y que para efectos de calificación de ofertas no se tendrá en cuenta requisitos exigibles de los digitadores, sin embargo, para la ejecución del servicio si debe tener en cuenta lo indicado en el Anexo 3R".

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, respecto de lo cuestionado, como mejor conocedora de sus necesidades⁷, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, recalcando que el digitador no sería personal clave. Además, enfatizó los requisitos detallados en el Anexo 3R, serán tomados en cuenta para la ejecución del servicio.

De otro lado, con ocasión a los pedidos de información, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad mediante un informe ampliatorio precisó que las modificaciones realizadas con ocasión al pliego absolutorio, cuentan con la revalidación respectiva del mercado, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que necesariamente se suprima los requisitos exigibles del digitador contenido en el Anexo 3R y, en tanto, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, mediante su informe técnico ampliatorios ratificó su absolución, precisando los motivos por los cuales no acogería dicha pretensión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el cuestionamiento.

Cuestionamiento Nº 2

Respecto a los "Aplicativos móviles provistos por ELECTROCENTRO S.A."

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 14, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

⁵ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁷ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

"(…)

Mi representada cuestiona la respuesta a la CONSULTA N° 14, <u>ya que creemos que la consulta realizada no fue atendida en su totalidad.</u> En la consulta realizada mi representada también SOLICITÓ que <u>la ENTIDAD garantice el buen funcionamiento de los aplicativos a utilizar en la prestación del servicio y que serán entregados por ellos, y sobre el mismo la entidad no se pronunció. Creemos que debió pronunciarse para los casos en que los aplicativos fallen y que estas fallas pueden retrasar y perjudicar la buena ejecución de las actividades y por ende perjudicar económicamente a las contratistas por aplicación de penalidades que no serían atribuibles a las contratistas.</u>

Por lo expuesto, SOLICITAMOS pronunciamiento del OSCE y sea acogida nuestro cuestionamiento realizado (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 6.2 previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

" 6.2. Descripción del Servicio

El presente servicio está comprendido por las Actividades Técnico Comerciales en clientes comunes, las mismas que se describen a continuación:

(...)

Las cuales se encuentran descritas en el Anexo 1R "Descripción de Actividades".

Asimismo, en cada actividad del presente servicio, LA CONTRATISTA deberá realizar diversas tomas fotográficas que evidencien el trabajo realizado antes, durante y después de culminado la actividad; dichas fotografías deberán mostrar claramente la fachada del predio antes y después de la intervención, lectura del medidor, materiales instalados y retirados, de acuerdo a las reglas de operación comprendidas en la aplicación móvil provista por ELECTROCENTRO S.A. Asimismo, debe remitir conjuntamente con la foto y por medio del equipo de transmisión de datos on-line la información requerida por la aplicación móvil (los datos y la ubicación de los equipos móviles deberán estar activos en todo momento). Las actividades que no tengan fotografías no serán incluidas en la valorización mensual. Todas las fotografías deben tener la fecha y hora de intervención (...)"

Mediante la consulta u observación N° 14, el participante MICHA GLOBAL SAC solicitó los nombres de los aplicativos móviles que entregará la Entidad, así como garantías sobre su correcto funcionamiento desde el inicio de operaciones o desde el primer día de inicio de las actividades.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que los aplicativos serían CAMERA, SIGOF, ACCION y SISCO. Además, señaló que estos podrían cambiar debido a las constantes mejoras implementadas por la entidad.

En consecuencia, el recurrente cuestionó la absolución de la referida consulta u observación. Argumentando que no se proporcionó información sobre la garantía del buen funcionamiento de los aplicativos y preciso que la Entidad debería pronunciarse en caso de fallos en dichos aplicativos.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁸, la Entidad señaló⁹ lo siguiente:

CUESTIONAMIENTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA Nº 14

Se aclara que los aplicativos utilizados por Electrocentro S.A. son CAMERA, SIGOF, ACCION, SISCO.

Así mismo, Electrocentro, está en mejora continua por lo que los nombres de los aplicativos pueden cambiar, sin embargo, la utilización será para el mismo fin.

Así mismo aclaramos que como cualquier aplicativo durante su funcionamiento posiblemente presenten fallas por conectividad u otros, sin embargo, esta situación no podría perjudicar a la Contratista, debido a que Electrocentro no podría aplicar penalidades por situaciones atribuibles a Electrocentro.

En ese sentido se descartaría perjuicios a LA CONTRATISTA por fallas en el funcionamiento de los aplicativos que la empresa.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad¹⁰, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se **ratificó**¹¹ en lo inicialmente absuelto, **añadiendo que**, en el supuesto de fallos en los aplicativos debido a conectividad u otros motivos, esta situación no perjudicará al contratista, por lo que no se aplicarán penalidades por situaciones atribuibles a la Entidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que se pronuncie en caso de fallas en los aplicativos proporcionados por la Entidad y en la

⁸ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹⁰ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión Nº 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

¹¹ Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento;</u> sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

medida que mediante su Informe posterior se ratificó y aclaró dicha petición, según lo expuesto precedentemente este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

En consecuencia, considerando lo indicado en el informe técnico de la Entidad, se emitirá las siguientes disposiciones:

Se deberá tener en cuenta¹² como absolución de la consulta u observación
 N° 14, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a las "Especificaciones técnicas de llaves hexagonales y octagonales"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 18, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Mi representada cuestiona la respuesta a la CONSULTA N° 18, ya que creemos que la consulta realizada no fue atendida en su totalidad.

En la consulta realizada por mi representada se SOLICITO que la ENTIDAD precise y/o aclare las cantidades (juego, unidad, etc.) y tamaños de las llaves hexagonales y octogonales que se deben implementar en la prestación del presente servicio, pero como se puede ver en la absolución a la consulta Nº 18 lo solicitado no fue atendido, más bien vemos que la respuesta no es acorde a lo solicitado.

Se debe tener en cuenta que las llaves hexagonales y octogonales se venden y/o compran por juegos y/o por unidad y según medidas requeridas. Hay juego de llaves hexagonales y/u octagonales que están compuestos por varios hexagonales y/u Octagonales de diferentes medidas y según ello el precio de compra y/o venta varía, aspectos que la entidad debería tener en cuenta para realizar un requerimiento.

Sobre el particular la respuesta de la entidad es muy ambigua y no es clara y no permite realizar un buen costeo de la herramienta requerida, costo que debe ser incluido en los costos unitarios de las actividades a realizar.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS pronunciamiento del OSCE y sea acogida nuestro cuestionamiento realizado.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 7.2.4 previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

¹² La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

7.2.4. Equipamiento del personal

El personal que efectuará trabajos de campo en BT según sus actividades y basados en la normatividad vigente en seguridad y salud en el trabajo, deberá contar básicamente con:

(...)

Herramientas aisladas básicas para electricista con un voltaje de operación mínimo de 1000V, un juego por técnico.:

- <u>Llaves hexagonales</u>,
- <u>Llaves octagonales.</u>

(El subrayado y resaltado es agregado)

Además, en el Anexo 7R "Infraestructura, maquinaria, equipos, instrumentos y herramientas", adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

ANEXO 7R INFRAESTRUCTURA, MAQUINARIA, EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS ITEM I

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		
	()			
	juego de Llaves hexagonales y octogonales	64		

A través de consulta u observación Nº 18, el participante solicitó precisar la cantidad y tamaño de las llaves hexagonales y octogonales que se deben implementar.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que las especificaciones técnicas y la cantidad se detallan en el Anexo 7R: Infraestructura, maquinaria, equipos, instrumentos y herramientas.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución brindada por el comité de selección, argumentando que la consulta no fue atendida en su totalidad, ya que la Entidad debió considerar que las llaves hexagonales y octagonales varían en medidas y precios de compra.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante Informe Técnico Nº GCP-007-2024¹³, la Entidad indicó lo siguiente:

¹³ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024

"(...) Respecto a la consulta realizada "SOLICITAMOS precisar y/o aclarar la cantidad (es juego, Unidad, etc) y tamaños de las llaves hexagonales y octogonales que se deben implementar".

Indicar que las especificaciones se detallan en el Anexo 7R INFRAESTRUCTURA, MAQUINARIA, EQUIPOS, INSTRUMENTOS, HERRAMIENTAS, en el cual la cantidad es especificada en unidad como se muestra en el pantallazo a continuación:

ANEXO 7R

INFRAESTRUCTURA, MAQUINARIA, EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS

١.	TIEM I							
	ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD (UND)					
	1	Locales						
		Ниапсауо	1					
	ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REFERENCIAL(UND)					
'		Equippe y Howamientos						

Juego de Destornilladores estrella aislado que cumpla con EN60900, con mango ergonómico y antideslizante para mejor agarre, fácil de manejar y efectivo, certificado a 1000 V, insulado en molde. Debe indicar el voltaje de 1000 V grabado en relieve de fábrica. Medidas 4", 6" y 8"

64

Con respecto a las llaves hexagonales y octagonales precisar que estos juegos son comerciales en el mercado nacional y vienen con medidas estándar como son en sistema métrico de: 1.5, 2, 2.5, 3, 4, 5, 5.5, 6, 8, 10 mm. o llaves en pulgadas: 1/16", 5/64", 3/32", 1/8", 5/32", 3/16", 7/32", 1/4", 5/16", 3/8" (...)"

Al respecto, en atención al cuestionamiento del participante, el área usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades¹⁴¹⁵, ratificó la respuesta inicial, **añadiendo** que la cantidad y especificaciones de las herramientas solicitadas, incluidas las llaves, que están detalladas en el Anexo 7R adjunto a las Bases de la convocatoria. Además, la Entidad precisó las medidas de las llaves.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a obtener las especificaciones técnicas de las llaves y, en la medida que, la Entidad ha optado por ratificar su absolución y precisar las medidas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las siguientes disposiciones:

¹⁵ Ver la Opinión Nº 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

10

¹⁴ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Se deberá tener en cuenta¹⁶ como absolución de la consulta u observación
 N° 18, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a la "Suministro de materiales"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 31, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Mi representada cuestiona la respuesta a la CONSULTA Nº 31, ya que creemos que la respuesta emitida por la entidad es parcial y por lo tanto la consulta realizada no fue atendida en su totalidad.

Nuestra consulta se realizó basado en que, en la ejecución de servicios similares, la ENTIDAD no cumple con entregar y/o suministrar oportunamente el total de los materiales que las contratistas requieren para la ejecución normal de sus actividades diarias, ocasionando pérdidas económicas a las contratistas por los recursos que tiene que asumir como pago por alquiler de unidades móviles y pago de horas-hombres por los tiempos muertos y/o ejecución de actividades parciales que no cubren los gastos de operación.

Por ello creemos que es importante determinar que la entidad asumirá esos gastos y/o costos mencionados (por tiempos u horas muertas de las cuadrillas) en caso no se suministre oportunamente el 100% de los materiales que se necesiten para la ejecución de las órdenes de trabajo que la ENTIDAD entrega a las contratistas.

En ese sentido creemos que la entidad debe alcanzar un procedimiento para el reconocimiento de los gastos y costos que se generan por la no entrega oportuna o entrega parcial de los materiales, costos y/o gastos que de manera perjudicial tienen que asumir las contratistas por la dotación no oportuna de materiales.

Con respecto a la segunda pregunta, la ENTIDAD no se pronunció al respecto, ya que mi representada SOLICITO CONFIRMAR que, Electrocentro S.A. no emitirá Ordenes de Trabajo sin la dotación oportuna de materiales para su ejecución asumiendo ellos (la ENTIDAD) cualquier observación y/o sanción que devenga por la no dotación oportuna de los materiales que se indican en las bases integradas, pero como se puede ver esta consulta no fue atendida por la ENTIDAD.

Se debe tener en cuenta que, para la absolución de una consulta y/u observación se debe considerar lo indicado en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado donde dice que: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS pronunciamiento del OSCE y sea acogida nuestro cuestionamiento realizado"

_

¹⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

El subrayado y resaltado es nuestro.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 8.2 previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

8.2. Obligaciones específicas

(...)

Asimismo, ELECTROCENTRO S.A. suministrará los siguientes materiales para cumplir con los trabajos encomendados:

- Caja portamedidor monofásico/trifásico.
- Tapas para Caja portamedidor monofásico.
- *Cable concéntrico.*
- Medidores de energía.
- Dispositivos de protección: Interruptores termomagnéticos.
- Tubo de fierro galvanizado.
- Precintos de seguridad: forza o excell.
- Tapas para Caja portamedidor trifásico.
- Cables de acometidas.
- Transformadores de medida de BT.
- Abrazadera de A°G° para tubo PVC de 3/4"

Las dimensiones, características y cantidades de cada material serán en función al requerimiento del servicio ejecutante.

Mediante la consulta u observación N° 31, el participante GLOBAL MICHA SAC, solicitó lo siguiente:

Solicitó que se especifique si la Entidad garantizará la provisión de los
materiales descritos en las Bases de la convocatoria.
Precisar si, en caso de escasez de materiales, la Entidad asumirá los costos
debido a la falta oportuna de suministro de materiales.
Detallar si la Entidad se abstendrá de emitir órdenes de trabajo en caso de que
no se realice un suministro oportuno de los materiales indicados.

Ante lo cual, la Entidad afirmó que proporcionará los materiales necesarios para llevar a cabo las tareas asignadas.

En virtud de ello, el participante cuestionó la absolución de la referida consulta u observación, sustentando que la Entidad debe determinar si asumirá los gastos o costos en caso no suministre oportunamente los materiales para la ejecución de las órdenes de trabajo entregadas al contratista.

En virtud del aspecto cuestionado, a través de Informe Técnico Nº GCP-007-2024¹⁷, la Entidad señaló¹⁸, lo siguiente:

"(...)

<u>Respecto a la primera consulta se aclara y se confirma que Electrocentro S.A.</u> <u>suministrará los siguientes materiales para cumplir con los trabajos</u> encomendados:

- Caja portamedidor monofásico/trifásico
- Tapas para Caja portamedidor monofásico.
- Cable concéntrico. Medidores de energía.
- Dispositivos de protección: Interruptores termomagnéticos.
- Tubo de fierro galvanizado. Precintos de seguridad: forza o excell.
- Tapas para Caja portamedidor trifásico.
- Cables de acometidas.
- Transformadores de medida de BT.
- Abrazadera de A°G° para tubo PVC de 3/4"

Las dimensiones, características y cantidades de cada material serán en función al requerimiento del servicio ejecutante.

Así mismo en el Anexo 1R, en la página 2, "MANTENIMIENTO CORRECTIVO: MC" indica los siguiente:

Así mismo la ENTIDAD previo a la generación de Ordenes de Trabajos verifica y valida el material a utilizar, vale decir que la ENTIDAD no genera ordenes de trabajo sin confirmar internamente los materiales necesarios para la actividad que requiera, por lo que el escenario que indica el POSTOR no sucede (...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad¹⁹, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo

¹⁷ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

¹⁸ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹⁹ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se <u>ratificó</u> ²⁰ en lo señalado en el pliego absolutorio. Además, precisó que, antes de generar órdenes de trabajo, se llevará a cabo una verificación y validación del material a utilizar, confirmando que no se emitirán órdenes de trabajo sin comprobar que se hayan suministrado los materiales necesarios.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad se pronuncie respecto al suministro oportuno de materiales, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

En consecuencia, considerando lo indicado en el informe técnico de la Entidad, se emitirá las siguientes disposiciones:

 Se deberá tener en cuenta²¹ como absolución de la consulta u observación N° 31, lo citado en el Informe Técnico N° GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 5

Respecto a la "Cantidad de cuadrillas, personal y unidades móviles"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 32, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...) Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consulta N° 32, ya que creemos que esta consulta no fue atendida en su totalidad, dejando vacíos que en la ejecución del servicio traería conflictos entre la contratista y la entidad.

En la consulta realizada, mi representada SOLICITÓ que la entidad debería confirmar que la implementación de las cuadrillas (32 cuadrillas para el ítem I; 29 Cuadrillas ítem II; 53 Cuadrillas ítem III; 50 Cuadrillas ítem IV y 24 Cuadrillas ítem V) está sujeto al total del volumen de actividades que la ENTIDAD tendría que entregar mediante OTs a la contratista para cubrir los costos de operación de las cuadrillas; y que de no ser así la contratista solo tendría que implementar las cuadrillas con las cuales se pueden realizar las actividades que la ENTIDAD entregaría para ejecutar.

Debemos tener en cuenta, que no se pueden tener cuadrillas implementadas (que representan un costo mensual) si la ENTIDAD no garantiza el volumen de actividades para cada cuadrilla, ya que el presente servicio se está llevando por el sistema de precios unitarios lo que significa que la ENTIDAD solamente pagará por

²⁰ Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

²¹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

las actividades que la contratista realiza y no va a pagar por la cantidad de cuadrillas que se tenga implementado.

Por lo expuesto, consideramos que no es dable que durante el plazo de la prestación del servicio que es de 1095 días calendarios se tenga implementado el 100% de las cuadrillas en cada ITEM sin que la ENTIDAD garantice el volumen suficiente de actividades para todas las cuadrillas.

Por lo tanto, solicitamos al OSCE pronunciamiento al respecto, ya que este tipo de situaciones mayormente perjudica económica a las contratistas en el sentido que la ENTIDAD va a exigir tener implementado el 100% de cuadrillas en cada ITEM, pero esta va hacer imposible si la ENTIDAD no da el volumen de actividades que cubra los gastos de operación de cada cuadrilla implementada.

En caso de que la entidad persista en exigir la implementación del 100% de cuadrillas en cada ITEM, para cuando se dé el caso de no tener el volumen de actividades que cubran los gastos operativos de cada cuadrilla implementada, Electrocentro reconocerá esos gastos y/o costos con la partida 117C101 y/o en todo caso, se debe precisar de qué manera Electrocentro S.A. reconocería los gastos y/o costos que representa tener una cuadrilla implementada y no tenga el suficiente volumen de actividades para cubrir sus costos.

Consideramos que la prestación del servicio es lograr la finalidad pública, pero ella se debe lograr sin que las partes que intervengan se perjudiquen, manteniendo en todo momento un equilibrio económico financiero del contrato (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 8.2 previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

8.2. Obligaciones Específicas

(...)

Del organigrama requerido para LA CONTRATISTA

LA CONTRATISTA debe contar con un Organigrama para el servicio a prestar Anexo 6R - Estructura Orgánica Referencial y Anexo 8R - Cantidad De Cuadrillas, Personal y Unidades Móviles, el cual deberá contener los datos como son: nombres de los profesionales que intervendrán en la ejecución del servicio.

Este Organigrama debe contener la organización completa de la parte ejecutoria del presente servicio, desde el Coordinador General, Coordinador de Unidades de Negocio, Supervisor de Seguridad, Supervisores de Control de Pérdidas y jefes de Cuadrillas.

Cada UUNN/SEM deberá contar con 4 supervisores especialistas en:

- 1. Supervisor 1: Mantenimiento de puntos de medición.
- 2. Supervisor 2: Sin servicios y denuncias.
- 3. Supervisor 3: Mantenimiento de la conexión eléctrica.
- 4. Supervisor 4: Control de Pérdidas.

El personal que se indique debe encontrarse en la Planilla de LA CONTRATISTA una vez iniciado el servicio.

<u>La cantidad referencial de cuadrillas se indica en el Anexo 8R - Cantidad De</u> <u>Cuadrillas, Personal y Unidades Móviles, de acuerdo a cada una de las actividades a</u> ejecutar.

Los tipos de Cuadrilla indicados se clasifican de la siguiente manera:

Cuadrilla Tipo IV: Composición de la misma

Técnico Calificado más técnico de apoyo con movilidad (camioneta)

El subrayado y resaltado es nuestro.

Adicionalmente, en el Anexo 8R del referido Capítulo, se señaló lo siguiente:

	A	NEXO	8R:					
ת וווי	E CIIA	ווומח	AC DEL	COM	ı vın	וח ז חוי	COMOI	ZII EQ
IAL DI	E CUA.	DKILL	43, PER	SONA.	LIUN	IDADI	LS MOV	ILES
	R	ESUMEN DE PE	RSONAL Y UNIT	DADES MOVILE	S PARA ELEC	TROCENTRO	S.A.	
Name I Name III Name								Item V
				_			T	
Huancayo	Ayacucho	Huancavelica	Valle Mantaro	Tarma	Huanuco	Pasco	Tingo Maria	Selva Cen
32	29	17	18	18	23	14	13	24
32	29	17	18	18	23	14	13	24
32	29	17	18	18	23	14	13	24
		FERENCIAL DE						
		Unananialiaa		Tarma	Unanna		Tinna María	Item V Selva Cen
nuancayo	Ayacucho	Huancavelica		Tarma	Huanuco		Tingo maria	Selva Cen
1	1		1			1		1
1	1	1	1	1	1	1	1	1
		<u> </u>					ļ	ļ
1	1	1	1	1	1	1	1	1
		 					 	
1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1
		<u> </u>					ļ	ļ
1	1	1	1	1	1	1	1	1
								
1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	4	2	2	2	2	2	2	2
-								
	Item	R R R R R R R R R R	RESUMEN DE PE Item I Item Ite	Item I	RESUMEN DE PERSONAL Y UNIDADES MOVILE Item	RESUMEN DE PERSONAL Y UNIDADES MOVILES PARA ELEC	RESUMEN DE PERSONAL Y UNIDADES MOVILES PARA ELECTROCENTRO S Item	RESUMEN DE PERSONAL Y UNIDADES MOVILES PARA ELECTROCENTRO S.A. RESUMEN DE PERSONAL Y UNIDADES MOVILES PARA ELECTROCENTRO S.A. RESUMEN DE PERSONAL Y UNIDADES MOVILES PARA ELECTROCENTRO S.A. RESUMEN DE PERSONAL RESUMEN RESUM

Mediante la consulta u observación N° 32, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó lo siguiente:

- Confirmar si la cantidad referencial de cuadrillas se implementará de acuerdo al volumen de las actividades a ejecutar y que serán proporcionadas por la Entidad.

 Confirmar si la Entidad garantizará la cantidad de órdenes de trabajo, de acuerdo con el volumen de trabajo, para cubrir la cantidad de personal exigido en cada unidad de negocio y servicio eléctrico mayor.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que se debe contar con lo indicado en el Anexo 6R y Anexo 8R adjunto a las bases de la convocatoria.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución sustentando lo siguiente:

- Objetó que la respuesta de la consulta u observación Nº 32, no fue abordada de manera completa, lo que podría generar conflictos en la ejecución del servicio.
- Solicitó la confirmación respecto a la implementación de cuadrillas, sujeta al volumen total de actividades entregadas por la Entidad para cubrir los costos operativos, precisando que no es viable tener cuadrillas implementadas si la Entidad no garantiza el volumen de actividades correspondiente.
- Además, plantea la preocupación de exigir el 100% de cuadrillas en cada ítem sin la garantía del volumen de trabajos suficiente.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024²², la Entidad señaló²³ lo siguiente:

" (...) <u>El presente servicio es a costos unitario</u>, así mismo tal como lo indica en el numeral 6.1 "Alcances del Servicio" <u>Las cantidades de cada sub actividad del metrado son referenciales por tanto podrán incrementar o disminuir sin límite, de acuerdo al comportamiento del mercado sin necesidad de generar adendas, siempre que estas modificaciones no alteren el monto total del contrato.</u>

En función a ello con la finalidad de que los postores cuenten con mayor información referencial se ha incluido en la documentación el Anexo 8R "CANTIDAD REFERENCIAL DE CUADRILLAS, PERSONAL Y UNIDADES MOVILES".

La entidad no exigirá la cantidad de cuadrillas, personal y unidades móviles del Anexo 8R, la ENTIDAD se limitará a requerir el servicio a costos unitarios, LA CONTRATISTA debe dimensionar las cuadrillas, personal y unidades móviles según los servicios a costos unitarios requeridos (...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

²² Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

²³ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad²⁴, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se <u>ratificó²⁵</u> de lo inicialmente absuelto, <u>aunando</u> lo siguiente:

- El servicio se presta bajo la modalidad de costos unitarios, según lo establecido en el numeral 6.1 "Alcances del Servicio" de los Términos de referencia de las Bases Integradas.
- Resalta la flexibilidad en las cantidades de cada subactividad del metrado, las cuales son referenciales y pueden variar sin límite según el comportamiento del mercado, sin necesidad de generar adendas, siempre que no afecten el monto total del contrato.
- Para proporcionar información adicional a los postores, se incluye el Anexo 8R "Cantidad referencial de cuadrillas, personal y unidades móviles". Asimismo, precisó que la Entidad no exigirá cantidades específicas de cuadrillas, personal y unidades móviles según este anexo, limitándose a requerir el servicio a costos unitarios.
- La responsabilidad del contratista en dimensionar las cuadrillas, personal y unidades móviles de acuerdo con los servicios a costos unitarios requeridos, sin imposición por parte de la entidad.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que, la Entidad precisó lo cuestionado por el participante, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento

En consecuencia, considerando lo indicado en el informe técnico de la Entidad, se emitirá las siguientes disposiciones:

Se deberá tener en cuenta²⁶ como absolución de la consulta u observación
 N° 31, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

_

²⁴ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar

²⁵ Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

²⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Cuestionamiento N° 6

Respecto a la "Experiencia de personal clave: Coordinador de Unidad de Negocio o Servicio Eléctrico Mayor"

El participante **GLOBAL MICHA SAC** cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 48, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)Mi representada cuestiona la respuesta a la consulta 48, ya que creemos que la respuesta dada por la entidad vulnera normativas vigentes.

Considerando el perfil y la experiencia solicitada en el CP-SM-5-2021-ELCTO S.A., se solicita poner en reconsideración la experiencia exigida del personal clave Coordinador de Unidad de Negocio o Servicio Eléctrico Mayor, para ello solicitamos se considere mínimo 2 años de experiencia contados desde la obtención del grado de bachiller como Supervisor y/o Ingeniero Supervisor y/o Supervisor de Campo y/o Especialista y/o Supervisor de Distribución y/o Asistente Supervisor y/o Asistente Técnico y/o Asistente de Liquidaciones y/o Residente de Operación y Mantenimiento y/o Coordinador de Distribución y/o Coordinador General y/o Representante Técnico y/o Coordinador y/o Jefe de Equipo y/o Responsable de Grupo en la ejecución de actividades Técnico Comerciales de Clientes Comunes y/o Clientes Mayores y/o Ejecución de Actividades de Mantenimiento y/o Control y/o Reducción de Control de Perdidas y/o ejecución de Actividades de Saneamiento de Acometidas y/o Mantenimiento y/u Operación de Sistemas Eléctricos de Distribución y/o Actividades de Contraste de Medidores y/o Actividades Complementarias al Contraste de Medidores y/o que hayan laborado en la ejecución de actividades Técnico Comerciales de Clientes Comunes y/o Clientes Mayores y/o Ejecución de Actividades de Mantenimiento y/o Control y/o Reducción de Control de Perdidas y/o ejecución de Actividades de Saneamiento de Acometidas y/o Mantenimiento y/u Operación de Sistemas Eléctricos de Distribución y/o Actividades de Contraste de Medidores y/o Actividades Complementarias al Contraste de Medidores

Lo solicitado se basa en el perfil y experiencia solicitado en el CP-SM-5-2021-ELCTO S.A., observando un cambio irrazonable e inmotivadamente del perfil misma que estaría vulnerando lo estipulado en el Art. 2 Núm.. 2, Art. 22 y Art. 23 de la Constitución Política del Perú, además, como se ha establecido en la Opinión legal de la Dirección Técnica Normativa con numeración Nº 115-2021 /DTN en su numeral 3.2 de CONCLUSIONES: "3.2 Aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, resulta posible validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases"

Por lo expuesto, solicitamos pronunciamiento del OSCE y que nuestro cuestionamiento sea acogido, ya que discurrimos que lo solicitado se debe poner a reconsideración y que los perfiles indicados en la formulación de consulta deben ser valorados como actividades similares al objetivo del servicio del CP-SM-23-2023-ELCTO para el cómputo de la experiencia laboral del personal clave Coordinador de Unidad de Negocio o Servicio Eléctrico Mayor.(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión del literal B.4 "Experiencia del personal clave" previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

(...)

Coordinador de Unidad de Negocio o Servicio Eléctrico Mayor

Mínimo 04 años de experiencia como Coordinador y/o Supervisor y/o Inspector y/o Residente de obras eléctricas en actividades comerciales y/o de reducción y control de pérdidas. La experiencia se contabilizará a partir de la obtención del Bachiller

Mediante la consulta u observación N° 48, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó lo siguiente:

- Para la formación académica del coordinador de Unidad de Negocio o Servicio Eléctrico Mayor, se considere dos (2) años de experiencia, contados desde la obtención del grado de bachiller como: Supervisor y/o ingeniero supervisor y/o supervisor de campo y/o especialista y/o supervisor de distribución y/o asistente supervisor y/o asistente técnico y/o asistente de liquidaciones y/o residente de operación y mantenimiento y/o coordinador de distribución y/o coordinador general y/o representante técnico y/o coordinador y/o jefe de equipo y/o responsable de grupo en la ejecución de actividades técnico comerciales de clientes comunes y/o clientes mayores y/o ejecución de actividades de mantenimiento y/o control y/o reducción de control de perdidas y/o ejecución de actividades de saneamiento de acometidas y/o mantenimiento y/u operación de sistemas eléctricos de distribución y/o actividades de contraste de medidores y/o actividades complementarias al contraste de medidores y/o que hayan laborado en la ejecución de actividades técnico comerciales de clientes comunes y/o clientes mayores y/o ejecución de actividades de mantenimiento y/o control y/o reducción de control de pérdidas y/o ejecución de actividades de saneamiento de acometidas y/o mantenimiento y/u operación de sistemas eléctricos de distribución y/o actividades de contraste de medidores y/o actividades complementarias al contraste de medidores.

Ante ello, el comité de selección no acogió la consulta u observación, y precisó que el coordinador de la Unidad de Negocio debe contar con una amplia experiencia en actividades comerciales y/o en la reducción y control de pérdidas para lograr el objetivo del servicio.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución sustentando lo siguiente:

- La respuesta de la Entidad vulneraría la normativa vigente.

- Solicitó reconsiderar la experiencia exigida para el personal del cargo de coordinador de Unidad de Negocio o Servicio Eléctrico Mayor, proponiendo un mínimo de 2 años de experiencia desde la obtención del grado de bachiller en roles como supervisor, ingeniero supervisor, supervisor de campo, especialista, supervisor de distribución, asistente supervisor, asistente técnico, asistente de liquidaciones, residente de operación y mantenimiento, coordinador de distribución, coordinador general, representante técnico, coordinador, jefe de equipo o responsable de grupo.
- Fundamentó que el perfil y experiencia solicitada se encuentran de acuerdo con el procedimiento Concurso Público Nº 5-2021-ELCTO S.A.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024²⁷, la Entidad señaló²⁸ lo siguiente:

" (...)No se acoge, según indica el ANEXO 03 REQUISITOS EXIGIBLES DEL PERSONAL, para el puesto Coordinador de Unidad de Negocio o Servicio Eléctrico Mayor es Mínimo 04 años de experiencia como Coordinador y/o Supervisor y/o Inspector y/o Residente de obras eléctricas en actividades comerciales y/o de reducción y control de pérdidas. La experiencia se contabilizará a partir de la obtención del Bachiller. Esto debido a que el coordinador de Unidad de Negocio debe tener amplia experiencia en las actividades comerciales y/o reducción y control de pérdidas para conseguir el objeto del servicio.

El pedido no fue acogido, debido a la experiencia que ha tenido ELECTROCENTRO S.A. en la ejecución del servicio resultado del CP-SM-5-2021-ELCTO S.A., en la que algunos coordinadores de Unidades de Negocio fueron reemplazados muchas veces por la falta de experiencia, es por ello que ELECTROCENTRO S.A. requiere profesionales con mayor experiencia en función a ello ha establecido como mínimo 4 años de experiencia.

(...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

²⁷ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

²⁸ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad²⁹, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se <u>ratificó³⁰</u> de lo inicialmente absuelto, sustentando lo siguiente:

- El perfil solicitado se basaría en la necesidad de que el coordinador de Unidad de Negocio posea una amplia experiencia en actividades comerciales y/o reducción y control de pérdidas para alcanzar los objetivos del servicio.
- En la ejecución del servicio del Concurso Público N° 5-2021-ELCTO S.A., la Entidad determinó la falta de experiencia, lo cual llevó al reemplazo frecuente de algunos coordinadores de Unidades de Negocio y, por ello, la Entidad buscaría profesionales con al menos 4 años de experiencia para asegurar la eficacia del servicio.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se varíe la experiencia del personal cuestionado, y en virtud que, la Entidad ratificó su requerimiento no aceptando ampliar la experiencia del personal, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se deberá tener en cuenta³¹ como absolución de la consulta u observación N° 48, lo citado en el Informe Técnico N° GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 7

Respecto a la "Experiencia de personal clave supervisor de control de pérdidas"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 50, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

22

²⁹ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar

³⁰ Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento;</u> sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

³¹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

"(...)Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consulta N° 50, ya que creemos que no fue realizada de manera motivada (de acuerdo con el ART. 72, NUMERAL 72.4 de la Ley de Contrataciones del Estado) y por lo tanto no estaría dentro del marco de la ley de contrataciones.

Creemos que, con la respuesta dada por la ENTIDAD se estaría limitando la participación de muchos postores y profesionales que, teniendo la experiencia en la prestación de servicios similares, no puedan participar en el presente procedimiento de selección y/o trabajar en la prestación de presente servicio. Tal restricción lo estaría generando la ENTIDAD con su respuesta que dice; que el profesional Supervisor de Control de Perdidas debe cumplir con la experiencia Mínimo 2 años de experiencia como Coordinador y/o Supervisor y/o Inspector y/o Residente de obras eléctricas en actividades comerciales y/o reducción y Control de Pérdidas.

Tal respuesta estaría limitando a los profesionales bachilleres que mayormente laboran en la prestación de servicios similares con los cargos de Asistente de Control de Perdidas y/o Asistente Comercial de Clientes Comunes y/o Asistente Comercial de Clientes Mayores, etc, y que tiene como función las actividades que el Coordinador y/o Supervisor y/o Jefes Inmediatos les encargan. Las actividades que realizan los asistentes son similares y/o corresponden con la función propia del cargo "Supervisor de Control de Perdidas" que el presente servicio considera y por lo tanto no se debería limitar con la solo exigencia de un cargo en específico que deben tener.

También se debe tener en cuenta lo indicado en la página 51 de las bases integradas donde se indica que para la calificación de la experiencia del personal dlave se debe tener en cuenta lo siguiente: "Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases."

Así mismo en el ANEXO 03 Requisitos Exigibles del Personal se considera la siguiente experiencia: "Mínimo 2 años de experiencia en actividades comerciales ylo reducción y Control de Perdidas. La experiencia se contabilizará a partir de la obtención del Bachiller"..(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión del literal B.4 "Experiencia del personal clave" previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

(...)

Supervisor de Control de Pérdidas

Mínimo 2 años de experiencia como Coordinador y/o Supervisor y/o Inspector y/o Residente de obras eléctricas en actividades comerciales y/o reducción y Control de Perdidas. La experiencia se contabilizará a partir de la obtención del Bachiller (...)"

El subrayado y resaltado es nuestro.

Mediante la consulta u observación N° 50, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó la reconsideración de la experiencia del personal clave "supervisor de control de pérdidas", proponiendo un año de experiencia desde la obtención del grado de bachiller, argumentando que el personal en cuestión, debería haber desempeñado roles como supervisor, ingeniero supervisor, supervisor de campo, especialista, entre otros, en la ejecución de diversas actividades técnicas y comerciales relacionadas con la electricidad.

Ante ello, el comité de selección no acogió la consulta u observación, debido a que el profesional cuestionado debe tener amplia experiencia en las actividades comerciales o reducción y control de pérdidas para conseguir el objeto del servicio.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución sustentando lo siguiente:

- La absolución de la consulta u observación Nº 50, no fue justificada de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado
- Sostiene que la respuesta de la entidad restringiría la participación de diversos oferentes y profesionales que, a pesar de tener experiencia en servicios similares, no podrían participar en el procedimiento actual ni prestar el servicio en cuestión, entre otros.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024³², la Entidad señaló³³ lo siguiente:

" (...)El requerimiento de la ENTIDAD se basa en la consecución del objeto del servicio, y la actividad del supervisor es similar a la actividad de un coordinador, supervisor, inspector o residente de obra, no es similar a las actividades de un asistente.

Es importante tener en cuenta que el supervisor va a tener personal técnico a cargo, personal técnico que trabajara con electricidad, donde la experiencia del supervisor es fundamental para prevenir accidentes y garantizar una correcta ejecución de los servicios encargados en cuanto a calidad y eficiencia. (...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

³² Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

³³ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad³⁴, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se **ratificó**³⁵ de lo inicialmente absuelto, sustentando que el personal cuestionado, tendrán a cargo personal técnico, donde la experiencia del supervisor es fundamental para prevenir accidentes y asegurar la correcta ejecución del objeto de la convocatoria.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se varíe la experiencia del personal cuestionado, y en virtud que, la Entidad ratificó su requerimiento no aceptando ampliar la experiencia del personal, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

Se deberá tener en cuenta³⁶ como absolución de la consulta u observación
 N° 50, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 8

Respecto a la "Procedimiento por abuso de autoridad"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 56, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consulta N° 56, ya que creemos que no fue atendido en su totalidad. Mi representada solicito retirar de las bases el párrafo "No conflictivo, colaborador y dispuesto a atender y solucionar las necesidades del servicio." Reiteramos que la parte resaltada es muy ambigua y se presta para un sin número y/o variedad de interpretaciones que pueden ser perjudiciales para el contratista y lo cual se deben evitar. Asimismo, se estaría vulnerando lo señalado en el ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS

³⁴ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

³⁵ Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento;</u> sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

³⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

CONTRATACIONES, numeral c) de la Ley de Contrataciones del Estado donde indica: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". (el subrayado y resaltado es nuestro)

Si bien es cierto que hay canales para poder presentar nuestras quejas y reclamos, pero ello incluso no garantiza que sea atendido en tiempos breves, más por el contrario muchas veces no responden o simplemente no son atendidos y mientras tanto piden al contratista que retire a un trabajador porque, a su criterio, lo consideran como conflictivo, no colaborador y no dispuesto a atender y no solucionar las necesidades del servicio.

La respuesta dada por la entidad no está acorde a lo que mi representada solicitó en la formulación de la consulta realizada y creemos que esto estaría vulnerando la normativa vigente. En ese sentido, solicitamos al OSCE pronunciamiento y que nuestro cuestionamiento sea acogido en forma total (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión Anexo 3R adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<u>ANEXO 3R</u>

REQUISITOS EXIGIBLES DEL PERSONAL

(...)

Puesto: Coordinador de Unidad de Negocios o Servicio Eléctrico Mayor

(...)

Otros

• <u>No conflictivo, colaborador y dispuesto a atender y solucionar las necesidades del servicio.</u>

(...)

Puesto: Profesional Supervisor de Seguridad por Unidad de Negocio

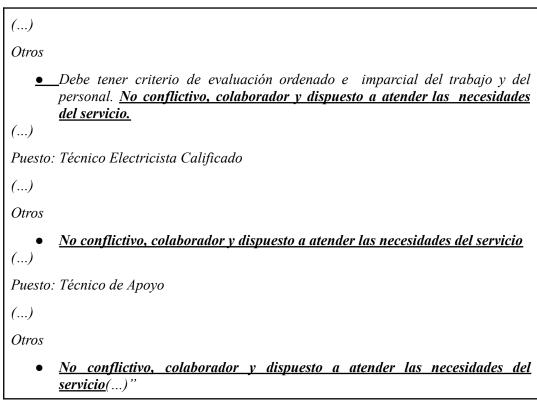
(...)

Otros

<u>Debe tener criterio de evaluación ordenado e imparcial del trabajo y del personal. No conflictivo, colaborador y dispuesto a atender las necesidades del servicio.</u>

(...)

Puesto: Supervisor de Control de Pérdidas



El subrayado y resaltado es nuestro.

Mediante la consulta u observación N° 56, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó suprimir el párrafo "No conflictivo, colaborador y dispuesto a atender las necesidades del servicio", por considerarlo ambiguo. Además, solicitó información sobre el procedimiento para formalizar una queja o denuncia por abuso de autoridad.

Ante ello, el comité de selección no acogió la consulta u observación, indicando que la queja o denuncia por abuso de autoridad causado por el personal de la Entidad cuenta con canales de comunicación, como la mesa de partes.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución sustentando lo siguiente:

- Cuestionó que la absolución de la consulta u observación Nº 56, no fue abordada en su totalidad.
- La solicitud específica fue retirar el párrafo "no conflictivo, colaborador y dispuesto a atender y solucionar las necesidades del servicio" de las bases, considerándolo ambiguo y susceptible de diversas interpretaciones perjudiciales para el contratista, entre otros.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024³⁷, la Entidad señaló³⁸ lo siguiente:

" (...)El POSTOR solicita, retirar de las bases el párrafo "No conflictivo, colaborador, dispuesto a atender y solucionar las necesidades del servicio", esta solicitud no se acoge, debido a que refleja características importantes del personal de LA CONTRATISTA con la finalidad de garantizar una adecuada atención a nuestros clientes y una correcta coordinación de los trabajos que finalmente tiene como beneficiario a nuestros clientes.

El POSTOR en el cuestionamiento 56 "... ¿cuál sería el procedimiento para formalizar una queja o denuncia por abuso de autoridad por parte de personal de ELECTROCENTRO S.A.? ..."

Al respecto se responde que ELECTROCENTRO S.A. tiene los canales de comunicación como son mesa de partes.

Consideramos respondida el cuestionamiento del POSTOR, teniendo en cuenta que a través de la mesa de partes puede escalar a la Gerencia de ELECTROCENTRO, instancia superior al Administrador del Contrato (...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad³⁹, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se <u>ratificó</u>⁴⁰ de lo inicialmente absuelto, sustentando que la vía idónea para la presentación de denuncias o quejas por abuso de autoridad es la mesa de partes de la Entidad.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se suprima el párrafo cuestionado, y en virtud que, la Entidad ratificó su absolución, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento

³⁷ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

³⁸ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

³⁹ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión Nº 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

⁴⁰ Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento;</u> sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

Se deberá tener en cuenta⁴¹ como absolución de la consulta u observación
 N° 50, lo citado en el Informe Técnico N° GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento Nº 9

Respecto al "Anexo 4R Cuadro de penalidades"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 76, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consulta N° 76, ya que creemos que no fue atendido en su totalidad. Mi representada solicitó el DETALLE de los cálculos para la aplicación de las penalidades descritas en el ANEXO 4R, <u>anexo que no está incluido en la carpeta "Anexos" del archivo cargado al SEACE "Bases+Integradas+y+ anexos 20231229 120140 440".</u>

No se puede soslayar de forma irresponsable la exclusión de un anexo que es mencionado reiterativamente en las Términos de Referencia de un concurso Público, lo cual transgrede la Ley de Contrataciones del Estado al no proporcionar INFORMACIÓN CLARA Y COHERENTE y que afecta la ejecución misma del contrato al ocultar información con el que se puede afectar económicamente al contratista.

Como podemos ver en la respuesta emitida por la ENTIDAD, no se ve o no se alcanzó el detalle del cálculo para la aplicación de las otras penalidades (ANEXO 4R), sin embargo, la entidad menciona que las otras penalidades se realizaron analizando que estas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales al valor del servicio. Creemos que lo indicado por la entidad no responde y/o atiende a lo solicitado por mi representada, ya que la aplicación de las penalidades del ANEXO 4R pueden ser desproporcionales, incongruentes y no objetivas, y por ello es importante conocer el cálculo de estas otras penalidades que la entidad consideró para el presente servicio. Por lo expuesto, SOLICITAMOS al OSCE emitir pronunciamiento al respecto y acoger nuestro cuestionamiento realizado. (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión Anexo 4R, adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"ANEXO 4R: CUADRO DE PENALIDADES

-

⁴¹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

POR INFRACCIÓN A LA SEGURIDAD, ASPECTOS LEGALES, ASPECTO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, PUNTUALIDAD, EFECTIVIDAD, SERIEDAD Y PRESENTACIÓN, ASPECTOS TECNICOS, IMAGEN INSTITUCIONAL (...)"

El subrayado y resaltado es nuestro.

Mediante la consulta u observación N° 76, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó precisar el detalle de los cálculos y procedimientos para la aplicación de penalidades descritas en el Anexo 4R, con la finalidad de verificar si las penalidades impuestas sean: objetivas, razonables, congruentes y proporcionales al objeto de contratación.

Ante ello, el comité de selección, precisa que las penalidades impuestas, cuentan con un carácter disuasivo y están diseñadas para fomentar el cumplimiento contractual, además en el proceso del cálculo de dichas penalidades, se aseguró que fueran objetivas, razonables, congruentes y proporcionales al valor del servicio a contratarse.

También mencionó que las penalidades buscan resarcir a la entidad por los perjuicios derivados de posibles retrasos en la ejecución de prestaciones.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución sustentando lo siguiente:

- Cuestionó que la absolución de la consulta u observación Nº 76, no fue abordada en su totalidad.
- Precisó que, la solicitud específica es sobre los cálculos para aplicar penalidades descritas en el Anexo 4R, mismo que no está incluido en la carpeta de "Anexos" del archivo cargado en el SEACE de las Bases integradas, por lo cual, la entidad no está proporcionando información clara y coherente, lo que puede afectar económicamente al contratista.
- La respuesta de la entidad no satisface la solicitud de detalles sobre los cálculos de las penalidades del Anexo 4R. Destacó la importancia de conocer estos cálculos, ya que las penalidades podrían resultar desproporcionadas, incongruentes y no objetivas.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁴², la Entidad señaló⁴³ lo siguiente:

⁴² Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁴³ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

" (...)La penalidad tiene el objetivo de disuadir al CONTRATISTA frente a incumplimientos, por lo que los montos planteados corresponden a la experiencia de la ENTIDAD y no a un cálculo, esto debido a que a través de los años algunas CONTRATISTAS se han valido de montos pequeños de penalidad o pretende recurrir a las penalidades por mora para dejar de ejecutar actividades en zonas rurales, vale decir prefieren que la ENTIDAD los penalice a ejecutar el servicio requerido y solo ejecutar actividades en zonas urbanas. Por ello es que las penalidades no tienen calculo, sino que está basado en la experiencia de LA ENTIDAD (...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad⁴⁴, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente requerimiento; siendo – por tanto – la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De las disposiciones citadas, se aprecia que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, sin generar mayores costos o controversias en la ejecución contractual.

Por su parte, cabe señalar que, el artículo 163 del Reglamento, señala que "los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre que sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación⁴⁵. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar".

-

⁴⁴ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

⁴⁵ Asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión Nº 163-2018/DTN, señaló que: (...) los parámetros antes indicados deben ser observados por la Entidad al momento de establecer la aplicación de "otras penalidades" en los documentos de selección; así, (i) la objetividad, implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación; (ii) la razonabilidad, implica que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicará al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento; (iii) la congruencia, implica que la penalidad se aplique ante el incumplimiento de alguna obligación relacionada con el objeto de la convocatoria"

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, el objeto de una penalidad es disuadir al contratista del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de las prestaciones a las que se comprometió al momento de presentar su oferta. Por tanto, los supuestos bajo los cuales se configura su aplicación deben estar directamente relacionados con la prestación del contratista. Debido a ello, es potestad de la Entidad definir las "otras penalidades" – distintas a la penalidad por mora- que estime necesarias, siempre y cuando reúnan las siguientes características: objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

En el presente caso, el recurrente objeta la totalidad del Anexo 4R, el cual aborda "otras penalidades", tanto en relación con el cálculo para determinar los montos sujetos a penalización como en lo concerniente al procedimiento a seguir para su aplicación. Además, señaló que dicho anexo no estaría adjunto al archivo de las bases integradas.

Ahora bien, en atención del tenor cuestionado, la Entidad se <u>ratificó</u>⁴⁶ de lo inicialmente absuelto, sustentando que los montos planteados se basan en la experiencia de la entidad y no en un cálculo específico. Expone que, en otros procedimientos similares, frente a una penalidad con monto mínimo, el contratista opta por aceptar la penalización en lugar de llevar a cabo las actividades en zonas rurales, asimismo, mediante Carta Nº CP0232023-004-2024⁴⁷ adjuntó el Anexo 4R.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada cuestionar las otras penalidades impuestas por la Entidad, y en virtud que, la Entidad ratificó su absolución, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento

En tal sentido, considerando lo indicado en el informe técnico de la Entidad y en atención a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se deberá tener en cuenta⁴⁸ como absolución de la consulta u observación N° 76, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.
- <u>Se adjuntará</u> el Anexo 4R: Cuadro de penalidades por infracción a la seguridad, aspectos legales, aspecto laboral y seguridad social, puntualidad, efectividad, seriedad y presentación, aspectos técnicos, imagen institucional; al archivo de las Bases Integradas definitivas.

32

⁴⁶ Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

⁴⁷ Remitido mediante mesa de partes física de fecha 30 de enero de 2024.

⁴⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 10

Respecto al "Picado de nicho para caja portamedidor"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 79, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la observación N° 79, ya que creemos que no fue atendido en su totalidad. La entidad dio una respuesta que no es acorde a lo SOLICITADO en la observación realizada. <u>Se solicitó precisiones sobre la ejecución de la actividad PICADO DE NICHO PARA CAJA PORTAMEDIDOR en diferentes tipos de pared y los precios unitarios y reformulación que se deberían analizar y tomar en cuenta, pero la entidad no atendió nuestra solicitud.</u>

En sentido creemos que la absolución dada por la entidad no ha sido motivada, además de que no se indicó si la observación fue acogida, acogida parcialmente o no acogida tal lo indica el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la LCE. Por lo expuesto, SOLICITAMO al OSCE emitir pronunciamiento al respecto y acoger nuestro cuestionamiento realizado.. (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión Anexo 1R, adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"ANEXO 1R: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

(...)

114AB37: PICADO DE NICHO PARA CAJA PORTAMEDIDOR

<u>Picado del espacio físico en la pared del predio para la instalación de la caja porta medidor-monofásica/trifásica.</u>

Para la gestión de picado de nicho para caja portamedidor LA CONTRATISTA debe desarrollar las siguientes actividades:

- Recepción de orden de trabajo.
- Ubicación del predio y verificación de datos del cliente.
- Luego se marcará, la ubicación de la caja portamedidor teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en la Normatividad vigente.
- Resanar el entorno de la caja y dejar limpia la zona de desmonte.(...)"

El subrayado y resaltado es nuestro.

Mediante la consulta u observación N° 79, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, precisó lo siguiente:

- La indicación proporcionada por la entidad se aplica únicamente a predios de material rústico, por tanto, solicitó especificar el procedimiento de "picado de nicho para caja portamedidor" cuando se trate de viviendas construidas con material noble, específicamente aquellas que cuenten con losetas.
- Además, solicitó separar las partidas correspondientes, dado que los tiempos de ejecución y los rendimientos varían según el tipo de material utilizado en la construcción (ya sea noble, rústico o con losetas).
- Argumentó que, utilizar un mismo costo unitario para la intervención en distintos tipos de paredes, perjudicaría a la contratista y se percibe como una posible vulneración de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

El comité de selección aclaró que, frente a esta situación, se requiere seguir los pasos detallados en el Anexo 1R para llevar a cabo la actividad en cuestión.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución sustentando lo siguiente:

- Cuestionó que la absolución de la consulta u observación Nº 79, no fue abordada en su totalidad, pues la respuesta de la entidad no se ajusta a lo solicitado en la observación, toda vez que se requirió la precisión sobre la ejecución de la actividad "picado de nicho para caja portamedidor" en diferentes tipos de pared.
- Así también, se solicitó las reformulaciones pertinentes y los precios unitarios a considerar por la entidad.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁴⁹, la Entidad señaló⁵⁰ lo siguiente:

" (...)<u>La actividad de "PICADO DE NICHO PARA CAJA PORTAMEDIDOR" en paredes de material noble con o sin recubrimiento de losetas es similar y demandan similar esfuerzo debido a que la contratista contara con equipo "Sierra acanaladora de pared/muro 1500W para empotrado de tubería" maquina solicitada en el Anexo 7R.</u>

Así mismo debe tener en cuenta que esta actividad tiene una frecuencia de uso muy baja aproximadamente 5000 por año en un universo de aproximadamente 1,000,000 de

⁴⁹ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁵⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

<u>clientes</u>, asi mismo como el presente servicio se trata de mantenimiento, <u>en la mayoría de</u> <u>casos el nicho de la caja ya se encuentra realizado</u>.

Al parecer el POSTOR está confundiendo con la actividad de nuevos suministros que no es un servicio del presente concurso.

Por ello y dada la experiencia de los POSTORES debe ofertar teniendo en cuenta la diversidad de situaciones particulares que pueda presentarse en campo. (...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad⁵¹, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se <u>ratificó</u>⁵² de lo inicialmente absuelto, sustentando lo siguiente:

- Describió que la actividad de "picado de nicho para caja portamedidor" en paredes de material noble, ya sea con o sin recubrimiento de losetas, es equiparable y requiere un esfuerzo similar, ya que la contratista dispondrá de la máquina "Sierra acanaladora de pared/muro 1500W para empotrado de tubería", según lo solicitado en el Anexo 7R.
- Destacó que la actividad cuestionada, se realiza con frecuencia de uso muy baja.
- Además, al tratarse de un servicio de mantenimiento, en la mayoría de los casos, el nicho de la caja ya está realizado.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a reformular la actividad "picado de nicho para caja portamedidor" de acuerdo con el tipo de pared, y en la medida que, la Entidad ha decidido ratificarse en su decisión, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se deberá tener en cuenta⁵³ como absolución de la consulta u observación N° 79, lo citado en el Informe Técnico N° GCP-007-2024.

35

⁵¹ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

⁵² Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

⁵³ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 11

Respecto a la "Ubicación de los SEDs"

El participante **GLOBAL MICHA SAC** cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 80, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consulta N° 80, ya que creemos que no fue atendido en su totalidad. <u>Mi representada solicitó que la entidad debe alcanzar la ubicación exacta de las SEDs y se indicó también que algunos sistemas de medición no se encuentran en las SED si no en otros puntos y para estos casos la entidad no se pronunció.</u>

Por lo tanto, solicitamos al OSCE pronunciamiento al respecto y que la entidad confirme que en caso no se logre ubicar los sistemas de medición con las ubicaciones georreferenciales que la entidad alcanzará, están no se tomarán y si estas situaciones también implican no cumplir con los plazos establecidos, están no deberían ser penalizadas porque serian situaciones no atribuibles a la contratista.

(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión Anexo 1R, adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"ANEXO 1R: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Plazo de Atención

(...)

113CP29: TOMA DE DATOS DE SISTEMA DE MEDICIÓN DE AP Y SP X SED

Enfoque de la actividad

Consiste en la toma de datos de los sistemas de medición de AP y SP de la SED incluido los transformadores de corriente [...]"

El subrayado y resaltado es nuestro.

Mediante la consulta u observación N° 80, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó a la Entidad brindar las direcciones precisas de las ubicaciones de las SEDS. Asimismo, solicitó confirmar que, en caso de que la actividad descrita no pueda llevarse a cabo completamente dentro de los plazos de atención debido a razones ajenas al contratista, no se impondrán penalizaciones.

El comité de selección precisó que proporcionará las ubicaciones georreferenciales de los puntos de medición. Además, indicó que las órdenes de trabajo se generan de manera objetiva, razonable, congruente y proporcional a la actividad a desarrollar, salvo que ocurran circunstancias ajenas al servicio, como desastres naturales, estados de emergencia declarados por el Estado u otras de magnitudes similares.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución, argumentando que la respuesta a la consulta u observación Nº 80 no fue abordada en su totalidad. En su solicitud, requería la ubicación exacta de las SEDs y precisó que algunos sistemas de medición no se encuentran en esas ubicaciones, sin que la entidad haya emitido un pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, solicitó a la entidad confirmar que, en caso de no lograr ubicar los sistemas de medición con las georreferencias proporcionadas, no se tomarán medidas. Asimismo, insta a la Entidad a confirmar que, en situaciones donde no se cumpla con los plazos establecidos debido a estas circunstancias, no se aplicarán penalizaciones, ya que serían situaciones no atribuibles a la contratista.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁵⁴, la Entidad señaló⁵⁵ lo siguiente:

" (...)En la respuesta alcanzada por ELECTROCENTRO S.A. se indica que se proporcionará las ubicaciones georreferenciadas de los puntos de medición.

Cuando se refiere a puntos de medición, nos referimos a todos los puntos donde existe medición los mismo que salen en el padrón de lecturas u otros documentos como órdenes de trabajo.

Así mismo, cuando el POSTOR solicita la confirmación de que el incumplimiento no se pueda cumplir en su totalidad por situaciones no atribuibles a LA CONTRATISTA, no se debe penalizar. Al respecto ELECTROCENTRO S.A. responde que para casos de desastres naturales estados de emergencia designadas por el estado y/o otras de simulares magnitudes serian causas de la no ejecución del servicio, estas situaciones no son atribuibles a LA CONTRATISTA y por tanto no son penalizables, en tal situación LA CONTRATISTA informará a la ENTIDAD inmediatamente para la toma de acciones y perjudicará a LA CONTRATISTA. (...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

-

⁵⁴ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁵⁵ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad⁵⁶, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se **ratificó**⁵⁷ de lo inicialmente absuelto, argumentando las ubicaciones georreferenciales proporcionadas, abarca todos aquellos lugares donde se efectúan mediciones según el padrón de lecturas y otros documentos, como órdenes de trabajo.

Adicionalmente, en cuanto a la solicitud de confirmación de no penalización por causas no atribuibles al contratista, la Entidad señaló que eventos como desastres naturales o estados de emergencia decretados por el estado, entre otros de magnitud similar, constituyen causas de no ejecución del servicio no atribuibles a la contratista, en estos casos, la contratista debe informar de inmediato a la entidad para la toma de acciones, evitando penalizaciones que perjudiquen a la contratista.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a señalar la ubicación de las SEDs y su penalización, y en la medida que, la Entidad ha decidido ratificarse en su decisión, precisando las causas no atribuibles al contratista, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- <u>Se deberá tener en cuenta</u>⁵⁸ como absolución de la consulta u observación N° 80, lo citado en el Informe Técnico N° GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 12

Respecto a la "Intervención de conexión con fraude"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 84, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consulta N° 84, ya que creemos que no fue atendida en su totalidad.

_

⁵⁶ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

⁵⁷ Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

⁵⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Precisamos que el ANEXO 1R no se adjuntó en la carpeta "Anexos" del archivo cargado al SEACE "Bases + Integradas + y + anexos 20231229_120140_440", es decir no se adjuntó a las bases integradas y por lo tanto no se puede verificar lo indicado por la entidad en su respuesta.

No se puede soslayar de forma irresponsable la exclusión de un anexo que es mencionado reiterativamente en las Términos de Referencia de un concurso Público, lo cual transgrede la Ley de Contrataciones del Estado al no proporcionar INFORMACIÓN CLARA Y COHERENTE y que afecta la ejecución misma del contrato al ocultar información con el que se puede afectar el desarrollo de las actividades para cuyo fin fue realizado el contrato y a la vez conllevando a faltas y sanciones que perjudiquen al contratista.

Se debe tener en cuenta que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y en consecuencia de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último, por lo tanto, creemos que las bases integradas deben contener todos los documentos, anexos y otros que formarían parte del expediente de contratación.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS al OSCE emitir pronunciamiento al respecto (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión Anexo 1R, adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"ANEXO 1R: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

(...)

113CP01: INSPECCIÓN DE CONSUMOS OBSERVADOS

(...)

• LA CONTRATISTA realizará una inspección de las instalaciones eléctricas para lo cual verificará lo siguiente:

(...)

- <u>De encontrarse vulneración de las condiciones del suministro procederá a la intervención del suministro según partida 113CP02 intervención de conexión con fraude</u>

(...)

113CP02 INTERVENCIÓN DE CONEXIÓN CON FRAUDE

Enfoque de la actividad

Es la intervención puntual a los suministros que han vulnerado las condiciones del suministro, cuya información es resultado de las observaciones reportadas de los consumos observados, observaciones dados por el personal lector y las denuncias puntuales (...)"

El subrayado y resaltado es nuestro.

Mediante la consulta u observación N° 84, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó a la Entidad brindar información detallada sobre el procedimiento a seguir en el supuesto de la vulneración del medidor de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

El comité de selección precisó que la actividad 113CP02, Intervención de conexión con fraude, se detalla en el Anexo 1R.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución, argumentando que la respuesta a la consulta u observación Nº 84 no fue abordada en su totalidad, debido a que el Anexo 1R no fue adjuntado a la carpeta de "Anexos" de las Bases Integradas, lo que impide verificar la información proporcionada por la Entidad en su respuesta.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁵⁹, la Entidad señaló⁶⁰ lo siguiente:

"(...)<u>Se trata de un caso de error material por lo que procedemos a adjuntar el Anexo</u> 1R, donde se detalla el procedimiento de cada actividad objeto del presente servicio.

<u>Así mismo procedemos a trascribir los indicado en el Anexo 1R, respecto al cuestionamiento. Actividad 113CP02 INTERVENCIÓN DE CONEXIÓN CON FRAUDE.</u>

- Procedimiento de la actividad:

La intervención del suministro por Vulneración debe seguir y cumplir con los siguientes pasos:

- Notificación de aviso previo:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 171 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se debe notificar al usuario de manera escrita antes de realizar la intervención (aviso previo) la cual debe ser levantada minutos antes del inicio de la intervención en presencia del usuario o representante. Ante los casos de negativa, oposición o ausencia, La CONTRATISTA gestionará y efectuará la constatación mediante un efectivo policial en servicio perteneciente a la comisaría del sector, quien deberá registrar los hechos constatados en el libro de ocurrencias de la citada comisaría.

Haciendo uso del formato de aviso previo establecido, éste debe ser llenado en su totalidad con los datos como Fecha y hora de la intervención a realizar, suministro, nombre y dirección. Además, también se deben plasmar los datos de la persona que recepciona el documento (Nombres y apellidos completos, DNI, relación con el titular y firma), y la fecha y hora de recepción del aviso previo.

⁵⁹ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁶⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Finalizado el rellenado correcto del acta de intervención, sin enmendaduras o adulteración de información; se deberá entregar una copia al usuario o fijarlo bajo la puerta y consignar una fotografía fechada (haciendo uso del aplicativo) como evidencia.

- Intervención del suministro:
- a) Verificación del estado del sistema de medición y validación de los datos del medidor y lectura.
- b) Toma de carga de todas las fases, punto de entrega en redes de BT y punto de entrega en borneras del medidor, incluida la de la conexión indebida (vulneración). Estas mediciones deberán realizarse simultáneamente utilizando dos pinzas amperimétricas cuya certificación esté vigente.
- c) Tomas fotográficas, donde se muestre el detalle de la intervención sobre todo la vulneración u observación encontrada, siendo objetivas y precisas que sirvan como prueba inobjetable de la vulneración. Las tomas deben ser puntualizadas de varios ángulos y que plasmen la fecha y hora del inicio de la intervención.
- d) Tomas fotográficas, de la pinza amperimétricas donde se constate la carga instalada por fase y la serie de dicho equipo. Así mismo dichas tomas deben reflejar la fecha y hora del inicio de la intervención, establecido en la RM 571-2006-MEMDM.
- e) En los casos de vulneración se procede al corte de servicio en línea según lo establece el Artículo 90 inciso b de la Ley de Concesiones Eléctricas según Electrocentro lo requiera.
- f) En los casos donde se haya dañado algún componente del sistema de medición (medidor, caja y acometida) éste será reemplazado y de encontrarse alguna deficiencia de conexión eléctrica según lo enmarcado en la Res. 228-2009-OS/CD, se procederá a la normalización de conexión eléctrica. Asimismo, serán consideradas como actividades adicionales al costo unitario establecido.
- g) Realiza la limpieza de la caja y todo el sistema de medición.
- h) Corrección o eliminación de la vulneración u observación encontrada.
- i) Instalación del precinto bornera.
- j) Instalación de visor de vidrio.
- k) La reconexión del servicio se realizará dentro de las 24 horas contadas a partir del momento de la hora de inicio de la intervención. Y para los casos de reincidencia la reconexión se realizará después de haber regularizado la situación en las oficinas correspondientes de ELECTROCENTRO S.A.

Acta de intervención LA CONTRATISTA procederá al levantamiento del acta de intervención consignando los resultados de la misma, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Fecha y, hora de inicio y término de la intervención.

- b) Datos del suministro (código, nombre y dirección).
- c) Datos de la SED y el número de orden de trabajo.
- d) Datos del sistema de medición y registro de lectura (marca, modelo, serie, año de fabricación, nº de hilos, factor).
- e) Numeración de los precintos encontrados e instalado, según corresponda.
- f) Descripción detallada de la irregularidad, incluyendo el diagrama eléctrico y/o mecánico, y el registro de la potencia y/o corriente registrada en el momento de la intervención.
- g) En los casos que el usuario lo permita, se debe plasmar el inventario de la carga instalado. De lo contrario consignar la negativa o impedimento.
- h) Serie y certificado de la(s) Pinza(s) amperimétrica(s) utilizada(s) al momento de la intervención.
- i) Detalle de las sub-actividades realizadas y los materiales usados (cantidades). j) Datos del usuario o representante del predio tales como nombres, apellidos completos, Nº de DNI, parentesco con el titular, firma. En los casos de negativa, oposición o ausencia, LA CONTRATISTA gestionará y efectuará la constatación de un efectivo policial o de un notario del aviso previo mencionado. Toda constatación policial deberá ser efectuada por un efectivo policial en servicio perteneciente a la comisaría del sector, quien deberá registrar los hechos constatados en el libro de ocurrencias de la citada comisaría.

Acta de intervención (Normalizado y Reconexión)

- LA CONTRATISTA después de efectuada la reconexión del servicio, deberá levantar el acta respectiva en el formato establecido donde se debe plasmar lo siguiente:
- a) Fecha y, hora de inicio y término de la reconexión.
- b) Datos del suministro (código, nombre y dirección).
- c) Datos de la SED y el número de orden de trabajo.
- d) Datos del sistema de medición y registro de lectura (marca, modelo, serie, año de fabricación, nº de hilos, factor).
- e) Numeración de los precintos encontrados e instalado, según corresponda.
- f) Diagrama eléctrico y/o mecánico, en condiciones normales (suministro normalizado).
- g) Detalle de las sub-actividades realizadas y los materiales usados (cantidades). h) Datos del usuario o representante del predio tales como nombres, apellidos completos, N^o de DNI, parentesco con el titular, firma.

- i) Finalizado el rellenado correcto de la notificación de aviso previo, se hará entrega al usuario o fijarlo bajo la puerta y se evidenciará con una fotografía fechada (Haciendo uso del aplicativo).
- j) LA CONTRATISTA reporta en forma inmediata (mismo día de la intervención) mediante correo electrónico a el supervisor de LA CONCESIONARIA de los casos intervenidos con la siguiente documentación:
- Aviso previo de intervención.
- Acta de intervención.
- Constatación policial (sólo para los casos de ausencia, negativa u oposición).
- Acta de reconexión.
- Tomas fotográficas.

LA CONTRATISTA reportará a ELECTROCENTRO S.A. el avance diario de los trabajos encargados y las ocurrencias de campo a más tardar a las 08:00 am del día siguiente inmediato a la ejecución. Adicionalmente deberá hacer entrega de la documentación total y las fotos en medio magnético a color fechadas al día siguiente de la intervención. En el caso de encontrar un suministro dado de baja con servicio, se procederá al retiro de la acometida y sistema de medición.

En el caso de encontrar una derivación en T desde la acometida, se deberá exteriorizar la conexión de encontrase empotrada (Entubado).

Frecuencia de ejecución

La frecuencia será en forma diaria, durante la vigencia del contrato.

Plazos de atención

El plazo inmediato del inicio de ejecución de la orden de trabajo es de un (01) día después de recepcionada la orden de trabajo y la culminación se realizará en función al volumen de la actividad y según lo que disponga ELECTROCENTRO S.A. mediante correo electrónico.

La entrega de la documentación mínima física y digital, necesaria para la procedencia del recupero a evaluar debe ser al día siguiente a las 08:00 am en oficinas de Electrocentro S.A.

Requerimiento del servicio

-LA CONTRATISTA debe cumplir con lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" y otras normas vigentes.

(...) "

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Además, mediante la Carta Nº CP0232023-004-2024⁶¹, la Entidad adjuntó Anexo 1R correspondiente a la "Descripción de Actividades".

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad⁶², como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se **afirmó**⁶³ que debido a un error material, omitió adjuntar la documentación respectiva, por lo que, accedió a remitir el Anexo 1R.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada que la Entidad adjunte el Anexo 1R y describa el procedimiento a seguir en el supuesto cuestionado, y en la medida que, la Entidad aceptó su error, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las siguientes disposiciones:

- <u>Se deberá tener en cuenta</u>⁶⁴ como absolución de la consulta u observación N° 84, lo citado en el Informe Técnico N° GCP-007-2024.
- <u>Se adjuntará</u> el Anexo 1R: Descripción de Actividades; al archivo de las Bases Integradas definitivas.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 13

Respecto a la "Actividad de entubado acentuado para levantamiento de DMS"

El participante **GLOBAL MICHA SAC** cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 83 y Nº 86, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

44

⁶¹ Remitido mediante mesa de partes física, de fecha 30 de enero de 2024.

⁶² Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión Nº 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

⁶³ Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

⁶⁴ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

- Respecto a la consulta u observación Nº 83

Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consultan N° 83, ya que creemos que no fue atendido en su totalidad. La entidad no precisa y/o indica con que partida se cobraría solo el RESANE de la pared para los casos en que el predio cuente con canaleta realizada. Tener en cuenta que solo el resane demanda de horas-hombre y materiales que la contratista debe asumir y por lo tanto esta se debería valorizar y la entidad pagar por las actividades de resane realizada.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS al OSCE pronunciamiento al respecto, ya que la respuesta dada por la entidad no atiende a la consulta realizada.

- Respecto a la consulta u observación Nº 86

Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consultan N° 86, ya que creemos que no fue atendido en su totalidad. La entidad no precisa y/o indica con que partida se cobraría solo el RESANE de la pared para los casos en que el predio cuente con canaleta realizada. Tener en cuenta que solo el resane demanda de horas-hombre y materiales que la contratista debe asumir y por lo tanto esta se debería valorizar y la entidad pagar por las actividades de resane realizada, si no la contratista estaría asumiendo perdidas que no le corresponden y que no serían atribuibles a ella. En la prestación de servicios similares se ha tenido este tipo de situaciones que muchas veces genera conflicto entre la contratista y la entidad y en el peor de los casos este tipo de actividades no son reconocidos por la entidad, por ello se realizó la consulta a fin de tener claro la forma de valorizar este tipo de actividades y no perjudicar a la contratista.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS al OSCE pronunciamiento al respecto, ya que la respuesta dada por la entidad no atiende a la consulta realizada.

Pronunciamiento

De la revisión Anexo 1R, adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"ANEXO 1R: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

(...)

111MC27: ENTUBADO DE ACOMETIDA PARA EL LEVATAMIENTO DE DMS (RES 228)

• Está referida a completar el entubado de la acometida para cumplir las DMS estipuladas en la Res 228-2009.

(...)

113CP06 ACANALADO Y RESANE DE CANALETA PARA EMPOTRADO DE TUBO PVC DE 3/4"Ø O 1"Ø PARA ACOMETIDA AÉREA

Enfoque de la actividad

Consiste en el acanalado y resane de canaleta para el empotrado del tubo PVC de 3/4"Ø o 1"Ø para acometida aérea (...)"

El subrayado y resaltado es nuestro.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza y vinculación de las referidas consultas u observaciones, se analizarán las mismas de forma independiente y en los siguientes dos (2) extremos.

Consulta u observación Nº 83

Mediante la consulta u observación N° 83, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, consulta sobre la actividad 111MC27 e indicó que dicha actividad sólo contempla el entubado con tubo PVC por fuera. Por tanto, solicitó precisar con qué partida será cobrada el resane, en el supuesto el predio cuente con canaleta.

El comité de selección precisó que la actividad 111MC27 está referida a completar el entubado de acometida para cumplir las DMS estipulada en la Resolución Nº 228-2009, de acuerdo con lo detallado en el Anexo 1R.

Posteriormente, el recurrente cuestionó dicha respuesta, reiterando su solicitud respecto a que la Entidad precise o indique con qué partida se cobraría el resane de la pared en el supuesto el predio cuente con canaleta. Considerando que el resane tendría un costo adicional, lo cual debería valorizar el contratista para el pago del mencionado trabajo.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁶⁵, la Entidad señaló⁶⁶ lo siguiente:

En la aclaración nos enfocamos a la actividad 111MC27 ENTUBADO DE ACOMETIDA PARA LEVANTAMIENTO DE DMS (RES 228), la situación que menciona EL POSTOR, no se da en trabajos de mantenimiento, la actividad de solo resane es una situación que se da en actividades de nuevos suministros que no es actividad del presente servicio, debido a que los trabajos de mantenimiento son sobre conexiones ya existentes.

Al parecer EL POSTOR está confundiendo las actividades comerciales (nuevos suministros) con las actividades de mantenimiento, control y reducción de pérdidas.

⁶⁵ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁶⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Al respecto, en atención al cuestionamiento del participante, el área usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades⁶⁷, **ratificó** lo absuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones, acotando que la actividad cuestionada es para el mantenimiento del servicio sobre conexiones ya existentes. Por lo cual, el supuesto indicado solo se daría en actividades para suministros nuevos.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que necesariamente se precise la partida mediante la cual se valorizará el resane dentro de la actividad 111MC27, y en tanto la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, mediante sus informes técnicos ratificó su absolución, precisando los motivos por los cuales no acogería dicha pretensión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se deberá tener en cuenta⁶⁸ como absolución de la consulta u observación N° 83, lo citado en el Informe Técnico N° GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición

Consulta u observación Nº 86

A través de consulta u observación Nº 86, el participante MICHA GLOBAL SAC, solicitó, entre otros aspectos, que en el supuesto de existir una canaleta al momento de ejecutar la actividad 113CP06, se deberá precisar con qué partida se valorizará el resane, ya que este trabajo deberá ser reconocida por la Entidad.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que la actividad 111MC27 está referida a completar el entubado de acometida para cumplir las DMS estipulada en la Resolución Nº 228-2009, de acuerdo con lo detallado en el Anexo 1R.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la absolución, argumentando que la respuesta a la consulta u observación Nº 86 no fue abordada en su totalidad, reiterando su solicitud respecto a que la Entidad precise o indique con qué partida se cobraría el resane de la pared en el supuesto el predio cuente con canaleta. Considerando que el resane tendría un costo adicional, lo cual debería valorizar el contratista para el pago del mencionado trabajo. Aduce además, que está actividad fue contemplada en servicios similares.

47

⁶⁷ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

⁶⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁶⁹, la Entidad señaló⁷⁰ lo siguiente:

"(...)Se aclara que la actividad "solo resane" no se da en trabajos de mantenimiento de conexiones domiciliarias, la situación que indica EL POSTOR se da en el servicio de conexiones nuevas, en el servicio de mantenimiento las conexiones ya están resanadas por lo que para levantar alguna observación es necesario acanalar y resanar.

Al parecer EL POSTOR está confundiendo las actividades comerciales (nuevos suministros) con las actividades de mantenimiento, control y reducción de pérdidas. (...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad⁷¹, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se **ratificó**⁷² de lo inicialmente absuelto, acotando que la actividad cuestionada es para el mantenimiento del servicio sobre conexiones ya existentes. Por lo cual, el supuesto indicado solo se daría en actividades para suministros nuevos.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que necesariamente se precise la partida mediante la cual se valorizará el resane dentro de la actividad 113CP06, y en tanto la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, mediante su informe técnico ratificó su absolución, precisando los motivos por los cuales no acogería dicha pretensión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

69 Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁷⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁷¹ Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión Nº 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

⁷² Cabe agregar que, el OSCE <u>no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento</u>; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Se deberá tener en cuenta⁷³ como absolución de la consulta u observación
 Nº 86, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 14

Respecto al "Anexo 9R y Anexo 5R"

El participante **GLOBAL MICHA SAC** cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 115, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Para el caso de la numeral 1 se solicitó a la Entidad alcanzarnos el cálculo realizado con el cual determinaron las cantidades estimadas de cada material que se indicaba en el Anexo 9R. Lo solicitado no fue atendido por la entidad, ya que de la revisión del archivo Excel con nombre ANEXO 9R se puede ver que no hay un cálculo realizado para cada material, solo están las cantidades totales de cada material que se debería suministrar para la ejecución del 100% de las actividades descritas en el ANEXO 5R.

2. Con respecto a la consulta realizada en el numeral 4, mi representada solicita a la Entidad alcanzar los materiales que se debería suministrar para la ejecución de cada partida mencionada en el ANEXO 5R. Los materiales que se deben utilizar en cada actividad (partida) a ejecutar deberían estar descritas en el ANEXO 1R que no fue adjuntado en las bases integradas (carpeta "Anexos" del archivo cargado al SEACE "BasestIntegradasty+anexos 20231229 120140 440"). Reiteramos que lo solicitado es muy importante para poder realizar el costo unitario de cada actividad (partida) a ofertar. Creemos que la entidad conocedora de sus instalaciones y su servicio, tiene y considero los materiales que deben ser utilizados en la ejecución de cada actividad (partida) y que del cual consolidaron las cantidades totales descritas en el ANEXO 9R.

Por lo expuesto, solicitamos PRONUNCIAMIENTO del OSCE y que nuestros cuestionamientos realizados puedan ser acogidos y que la entidad alcance el cálculo realizado para determinar la cantidad estimada de cada material que se indica en el ANEXO 9R y que también alcance el ANEXO 1R, donde se precise en cada partida los materiales que se deben utilizar para su ejecución. Se debe tener en cuenta que no se pueden utilizar los mismos materiales en todas las partidas descritas en el ANEXO 9R.

Pronunciamiento

De la revisión Anexo 9R, adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"ANEXO 9R-Metrado Materiales Menudos (Control de Pérdidas)

_

⁷³ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Item	Descripción	Unidad	Item I	Item II	Item					Item IV	
			HUANCAYO			VALLE MANTARO		SELVA CENTRAL	HUANUCO	PASCO	TINGO MARI
1	Arena Fina	m3	204	33		39	103	37	68	6	2
2	Yeso	kg	43,520	9,100	9,772	8,845	22,900	8,108	13,895	1,252	5,64
3	Cemento Portian Tipo Iv	kg	21,767	4,560	4,886	4,422	11,450	4,054	6,948	626	2.82
4	Cinta Epr S/Sep.Capas 19Mmx9.20Mx0.76Mm	und	2.012	749	594	435	1,854	649	638	64	28
5	Soldadura Cellocord 3/32" Punto Azul	ka	630	511	272	632	711	712	773	174	30
6	Pintura Esmalte Sintetico Blanco	gl	178	194	68	107	106	172	210	28	
7	Pintura Esmalte En Spray Gris	und	16.546	19,290	6,758	10.498	10.223	16.993	20.683	2,736	7.95
8	Thinner Industrial	gl	178	194	68	107	106	172	210	28	8
9	Tomillo Autorroscante 3/4" Ø X 10 mm	und	72.334	55.624	31,272	40.510	47.559	67.191	77.551	17.392	31.72
10	Remache De Aluminio De 3/16"@x5/8"Long	und		1,000	272	200	2.220	1,800	1.080	150	0.,
11	CONECTOR RIMETAL PERNO PART 50/2 5-50mm2	und	44 964	45.521	35.272	11.596	50.953	39.326	44.565	2.123	24.32
12	CONFCTOR DE CORRE PERNO PART 50/2 5/50mm2	und	5,609	7.355	5,617	1,943	6.360	7 020	8,505	350	3.95
13	Vidrio de 2mm de espesor, diversos tamaños entre 10cm	und	8,707	14.973	6,561	2 589	5,817	11,071	15.912	528	5,81
14	Base De Madera Tipo "L", 415X145x10 Mm	und	22,101	17,222	10.137	11,737	14.011	20.895	24,876	4.814	10.06
15	Alambre De Amarre Negro N° 12	kg	2,993		1,258	254	3.894	532	416	82	88
16	Separad D/Fases Pvc Sap Pentafi 3/4"Ø	und	2,993	1,493	1,256	307	3,186	704	340	63	76
17	Cond Cu Aisl C/Pvc.Tw.Solido.6Mm2	m	19.031	18.181	6.124	11.644	20,163	17.064	22.183	5.717	8.85
18	Disco De Corte Metal 4.5"X1/8"X7/8"	und	19,031		1,143	11,644	1,287	2.340	22,183	468	1,11
19	Riel Din 1X27x35x7.5Mm X 2 M. Galv.		2.186	2,091	1,143	304	645	679	1,044	116	1,11
		m									
20	Fleje Acero Inoxidab 3/4"X30.5M X0.76Mm Hebilla Acero Inoxida Para Fleje 3/4"	rall	310	17	446	306	28 890	318	1	27	
21		und		576					114		7
22	Trapo Industrial De 0.50 X 0.50 Mts	und	184	689	509	196	210	795	1,066	34	37
23	Cable Control, Cu,N2xsy,1Kv,7X2.5Mm2	m			1	48	24	8		1	- 1
24	Silicona Transparente En Tubo	und	178	414	259	101	159	416	563	19	20
25	Sticker Riesgo Electrico tipo stiker tamaño A6 (Anexo 10	und	2,400	1,600	596	1,550	885	2,350	2,794	260	64
26	Papel Bond Tamaño A-3 De 75 Gr	millar	1	4	1	2	2	2	1	2	
27	Formatos Acta de Intervención de SED tamaño A4 autoc	millar	4		1	2	2	3	3	1	
28	Acta de Aviso Previo, A4, autocopiativo (Anexo 10)	millar	279	247	82	126	128	212	266	42	9
29	Acta De Intervencion tamaño A4 autocopiativo (Anexo10	millar	474		112	171	155	269	340	70	13
30	Lapicero Azul De Tinta Seca	und	4,740	3,875	1,126	1,739	1,552	2,722	3,407	708	1,36
31	Regleta de 6 Mts (dos cuerpos de 3 mts enbonable) pinta	und	66,547	23,295	8,436	6,216	23,858	11,577	5,112	1,177	7,36
32	Regleta de 3 Mts pintada de colores cada 20cm para to:	und	66,547	23,295	8,436	6,216	23,858	11,577	5,112	1,177	7,36
35	Tubo Rigido PVC Sap C/Camp 3 M X 110	und	1,346	384	367	269	1,144	342	454	48	15
36	Tubo Rigido PVC Sap C/Camp 3 M X 2*Ø	und									
37	Curva Pvc Sap 1* Ø X 90 Grados	und	1,346	384	367	269	1,144	342	454	48	15
38	Curva Pvc Sap 1" Ø X 180 Grados	und	1,345	383	367	268	1,142	342	454	48	15
39	Curva Pvc Sap 2" Ø X 90 Grados	und									
40	Curva Pvc Sap 2" Ø X 180 Grados	und									
41	Tubo Rigido Pvc Sap C/Camp 3 M X 3/4*Ø	und	12,119	3,457	3,307	2,419	10,297	3,078	4,087	434	1,39
42	Curva Pvc Sap 3/4" Ø X 90 Grados	und	24,235	6,912	6,613	4,835	20.591	6,156	8,175	868	2.79
43	Curva Pvc Sap 3/4" Ø X 180 Grados	und	12,102	3,447	3,307	2,409	10,277	3,078	4,087	434	1,39
44	Amarracabovc 200X5 Mm	und							- 1		
45	Tarugo De Madera De 1/2"Ø X 2"	und	13.447	3.830	3.674	2.676	11.419	3,420	4.542	482	1.55
46	Clavo De Acero 2"	und	29.512	9,960	8.056	6.593	29.638	9.036	9.853	1.063	4.15
47	Clavo De Acero 1.5*	und	20,012	3,300	0,000	0,000	23,000	5,000	3,000	1,000	
48	Clavo Para Madera 4"	kg	17.788	4.520	1.544	1.105	18.278	5.360	3.864	872	2.29
49	Templador De F°G° Para Cable Concentrico	und	8.894	2,260	772	563	9.139	2 680	1 932	436	1.14
50	Armella Tirafon De A°G° 2" de rosca, hoial de 1", 1/8" de	und	4.447	1,130	386	276	4.569	1.340	966	218	57
51	Conector de alumínio PERNO PART 50/2.5-50mm2	und	4,447	1,130	300	2/6	4,009	1,340	900	210	- 01
52	TUBO FLEXIBLE PVC SEL C/CAMP 3 M x3/4*Ø	m	884	222	77	51	900	268	171	41	10
	TUBO RIGIDO PVC SAP CICAMP 3 M x 3/4"Ø	und	4.437	1,120		267	4.520	1.340	856	204	53
		rallax100m	4,437				-,	1,010			0.
34	Cinta color rojo de Señalización de peligro	roloxiuum	2	3							

El subrayado y resaltado es nuestro.

A través de consulta u observación N° 115, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicita lo siguiente:

- Requirió el detalle del cálculo realizado para determinar la cantidad de material indicado en el Anexo 9R.
- Solicitó confirmar si la cantidad de materiales precisadas mediante el Anexo 9R es para totalidad del plazo de ejecución del contrato y para la totalidad de actividades descritas en Anexo 5R.
- En caso de que el contratista suministre el 100% de los materiales contemplados en el Anexo 9R dentro del plazo de ejecución y existan materiales faltantes, solicitó confirmar si la Entidad entregará los materiales adicionales necesarios para la ejecución del servicio.
- Además, se pidió el detalle de los materiales que el contratista debe suministrar para la ejecución de las partidas indicadas en el Anexo 1R, entendiendo que en el Anexo 5R se consideraron materiales con precios unitarios estimados.

El comité de selección, mediante absolución de consulta precisa lo siguiente:

- Adjuntó hoja de cálculo de materiales menudos.
- Precisó que el Anexo 9R contiene cantidades referenciales, por lo cual el contratista debe garantizar la dotación de materiales menudos hasta la culminación del servicio.
- Adjuntó hoja de cálculo donde se aprecia la cantidad de materiales por actividad de acuerdo con el Anexo 5R.

Es así como, en atención a la absolución mencionada, la Entidad adjuntó a las Bases integradas, la carpeta de 'Anexos', documentos que fueron publicados mediante SEACE, carpeta que contiene el documento denominado 'MetradoReferencialMaterialesMenudosV3.pdf'

Posteriormente, el recurrente cuestionó dicha respuesta, sustentando que su solicitud no fue atendida, pues en el Anexo 9R no se encuentra el cálculo realizado para cada material, solo se encuentran cantidades totales, además precisó que el Anexo 1R no se encuentra adjunto a documento de Bases integradas.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁷⁴, la Entidad señaló⁷⁵ lo siguiente:

Se aclara que el comité <u>adjunto el archivo</u> "<u>MetradoReferencialMaterialesMenudosV3.pdf</u>" donde se indica claramente el metrado <u>de material menudo por cada actividad.</u>

Al respecto, en atención al cuestionamiento del participante, el área usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades⁷⁶, ratificó lo absuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones Además, aclaró que, ante el cuestionamiento inicial del recurrente, ya se había adjuntado el documento solicitado para el cálculo estimado de materiales menudos, de acuerdo con las actividades establecidas en el Anexo 1R y Anexo 5R.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad adjunte el documento mediante el cual realizó el cálculo estimado de los materiales a utilizarse en la ejecución del servicio, y en tanto la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, ratificó su absolución

⁷⁴ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁷⁵ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁷⁶ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

mediante un informe técnico, precisando los motivos por los cuales no acogería dicha pretensión, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

Se deberá tener en cuenta⁷⁷ como absolución de la consulta u observación
 Nº 115, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 15

Respecto al "Anexo 7R"

El participante **GLOBAL MICHA SAC** cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 116, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consulta N° 116, ya que creemos que no fue atendido en su totalidad y no atendieron a los que mi representada consulto, más por el contrario con la respuesta que dio la entidad nos confundió aún más y por lo tanto creemos que se estaría vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Tener en cuenta que el numeral 72.1 del artículo 72 del reglamento de LCE indica que "Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases." Y creemos que para este caso y otros que ya se mencionaron no fueron atendidos de manera motivada.

La entidad dio como respuesta que para el perfeccionamiento del contrato se deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento del Anexo N° 7R, sin embargo, al revisar el numeral 2.3 "REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO" del capítulo II de la sección específica de las bases integradas se puede ver que en el numeral mencionado no se consideró como requisito para perfeccionar el contrato la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del Anexo N° 7R.

Se debe tener en cuenta que en las bases integradas pagina 18 se menciona como parte importante lo siguiente: "La Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada en el presente numeral para el perfeccionamiento del contrato. y entendemos que el numeral al que hace referencia es el numeral 2.3 del capítulo Il de la sección específica de las bases integradas.

Por lo descrito líneas arriba, ¿Cómo la ENTIDAD, a través de la absolución a la consulta 116, puede requerir la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del Anexo N° 7R 2, si esta documentación no es parte de los requisitos que debemos presentar según el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas? Entendemos que dicha documentación se debería presentar antes del inicio efectivo del contrato y/o antes de la firma del acta de inicio de actividades y no como requisito para el perfeccionamiento del contrato.

_

⁷⁷ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Por otro lado, en el literal B.1 y B.2 del numeral 3.2 del capítulo IIL de la sección específica de las bases integradas se tiene como requisito de calificación el equipamiento estratégico (La contratista deberá implementar la cantidad de equipos de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 7R, donde se encuentra definido para cada ítem) y la infraestructura estratégica (La contratista deberá implementar la cantidad de locales de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 7R. Para la etapa de calificación, solo se acreditará los locales en las siguientes ciudades).

Entonces, según el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas en la oferta se debe presentar la copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento e infraestructura estratégica, pero vemos que según la absolución a la consulta 116 la entidad indica que la documentación que acredite el cumplimiento del anexo N° 7R (equipamiento e infraestructura estratégica) de debería presentar como requisito para el perfeccionamiento del contrato (el cual también está fuera de lo que se indica en bases integradas). Como se puede ver, hay contradicción entre lo que se indica en las bases integradas y la absolución de consulta n° 116 y esta situación lo único que generaría es que los postores cometan errores en la forma de presentar sus ofertas.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS pronunciamiento del OSCE y que nuestro cuestionamiento sea acogido y que las bases sean integradas de manera correcta de tal manera que todos los postores lo entiendan y presenten su oferta bajo las mismas condiciones exigida claramente en las bases y no sobre cosas no claras y/o ambiguas que incluso se podrían considerar como vicios ocultos.

Pronunciamiento

De la revisión de los literales B.1 y B.2, contenido en el numeral 3.2. de los requisitos de calificación de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

" 3.2. R	Pequisitos de Calificación	
В	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
<u>B.1.</u>	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	
	Requisitos: La contratista deberá implementar la cantidad de equipos de acuerdo a lo	
	<u>señalado en el Anexo Nº 7R, donde se encuentra definido para cada ítem.</u> Acreditación:	
	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la	
	disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.	
<u>B.2.</u>	<u>INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA</u>	
	Requisitos:	
	La contratista deberá implementar la cantidad de locales de acuerdo a lo	
	<u>señalado en el Anexo Nº 7R.</u> Para la etapa de calificación, solo se	
	acreditará los locales en las siguientes ciudades:	
	Item 1: Huancayo	
	Item 2: Huamanga.	

Item 3: Huancavelica, Concepción, Tarma.
Item 4: Huánuco, Cerro de Pasco, Tingo María.
Item 5: San Ramón.
Acreditación:
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida

(...)"

Además de la revisión del Anexo 7R, adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"ANEXO 7R INFRAESTRUCTURA, MAQUINARIA, EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS

		AT ATT A	
	ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
	1	Locales	
		Huancayo	1
1			

(...)

ITEM II

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Locales	
Ayacucho	5
Huamanga	1
San Francisco	1
Cangallo	1
Huanta	1
Churcampa	1
	Locales Ayacucho Huamanga San Francisco Cangallo Huanta

(...)

ITEM	ITEM III DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Locales	CANTIDAD
	Valle Mantaro	3
	Concepción	1
	Chupaca	1
	Jauja Huancavelica	1 6
	Huancavelica	1
	Pampas	1
	Acobamba	1
	Lircay	1
	Izcuchaca	1
	Colcabamba	1
	Tarma	4
	Tarma	1 1
	La Oroya Junín	1
	Carhuamayo	1
17	ITEM I DESCRPCIÓN	V CANTIDAD
	1 Locales	
	Huánuco	4
	Huánuco Panao	1 1
	Llata	1
	La Union	1
	Pasco	4
	Cerro de Pasco	1
	Yanahuanca	1
	Paucartambo	1
	Huariaca	1
	Tingo Maria	3
	Tingo Maria	1
	Monzon	1
	Aucayacu	1
)	******	
ITE	ITEM V M DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
III		CANTIDAD
	Selva Central	6
	San Ramón	1
	Constitución	1
	Pichanaki	1
	Satipo	1
	Villa Rica	1
	Oxapampa	1
	Uxapampa	I 1

A través de consulta u observación N° 116, el participante **GLOBAL MICHA SAC** solicita precisar y aclarar cuáles serán los ítems del Anexo 7R que deberán presentarse

para demostrar el equipamiento y la infraestructura estratégica en la etapa de calificación.

El comité de selección, mediante la absolución de consulta, aclaró que, en relación con la infraestructura estratégica, sólo se puede acreditar los locales en las sedes o unidades de negocio correspondientes a los ítems a participar. Aclaró también que, para el perfeccionamiento del contrato, será necesario presentar la documentación que acredite el cumplimiento del Anexo N° 7R. Además, precisó que la cantidad de equipos deberá ser de acuerdo con lo señalado en Anexo 7R.

Posteriormente, el recurrente cuestionó dicha respuesta, sustentando lo siguiente:

- Argumentó que la consulta no fue abordada en su totalidad, lo que generó confusión en su interpretación.
- Señaló que la entidad establece que la documentación para demostrar el cumplimiento del Anexo N° 7R deberá presentarse para el perfeccionamiento del contrato. Sin embargo, al revisar el numeral 2.3 del capítulo II de las bases integradas, que detalla los requisitos para perfeccionar el contrato, no se contempla dicho documento como obligatorio, confirmando la contradicción entre lo absuelto y lo indicado en las Bases integradas.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁷⁸, la Entidad señaló⁷⁹ lo siguiente:

"(...)

Aclarar que solo para la etapa de calificación de ofertas LOS POSTORES puede acreditar los locales en las SEDES o Unidades de Negocio en los items que participan.

Sin embargo, para la etapa de ejecución del servicio y previo al inicio de actividades LA CONTRATISTA deberá implementar la cantidad de locales según el Anexo N° 7R (...)"

Al respecto, en atención al cuestionamiento del participante, el área usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades⁸⁰, precisó lo absuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones indicando lo siguiente:

⁷⁸ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁷⁹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁸⁰ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

- Indicó que, para la fase de calificación de ofertas, los postores tienen la posibilidad de acreditar los locales en las sedes y unidades de negocio en los ítems que participan.
- La contratista deberá implementar la cantidad de locales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 7R, para la etapa de ejecución del servicio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad precise los ítems del Anexo 7R para los requisitos de calificación y los documentos para los requisitos de suscripción de contrato, y en tanto la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, rectificó su absolución mediante un informe técnico, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente extremo del cuestionamiento.

En consecuencia, considerando lo indicado en el informe técnico de la Entidad, se emitirá las siguientes disposiciones:

Se deberá tener en cuenta⁸¹ como absolución de la consulta u observación
 Nº 116, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 16

Respecto al "Mantenimiento que se realizará a la conexión eléctrica del suministro"

El participante **GLOBAL MICHA SAC** cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 127, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Mi representada cuestiona la respuesta a la consulta N° 127 ya que creemos que no fue atendida en su totalidad. La consulta que realizó mi representada fue que para efectos de valorización los trabajos efectuados en la acometida, ¿con qué partida será valorizado? Creemos que la entidad no atendió a nuestra consulta, no preciso con qué partida y/o partidas según sea el caso se valorizarían este tipo actividades, muy por el contrario, creemos que su respuesta es muy ambigua y en la ejecución del contrato se estaría dejando a interpretación, que muchas veces termina en no reconocer y/o pagar este tipo de actividades a la contratista perjudicándolo económicamente.

Creemos que ante consultas puntuales las respuestas deben ser precisas y no ambiguas tal como se puede ver en muchas de las respuestas emitidas por la entidad.

_

⁸¹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS pronunciamiento del OSCE y que nuestro cuestionamiento sea acogido y que la entidad conocedora de su servicio nos pueda brindar respuestas de sean de forma clara y precisa y entendidas por todos.

Pronunciamiento

De la revisión del Anexo 1R "Descripción de las Actividades", adjunto a las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"12. Mantenimiento Preventivo:

(...)

Metodología

Para la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo, se seguirán los siguientes pasos:

(...)

b) El mantenimiento se realizará en los componentes de la conexión eléctrica del suministro que puede ser en:

• La Acometida. Esta referida al mantenimiento en el punto de entrega (empalme de la acometida a la red secundaria) hasta el ingreso en la bornera del medidor (...)"

A través de consulta u observación N° 127, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó precisiones sobre la partida para valorizar 'la acometida'. Conjuntamente, pidió ¿Para efectos de valorización los trabajos efectuados en la acometida, con que partida será valorizado, considerando que en el mantenimiento preventivo solo figuran las partidas 112MP01 y 112MP08?

El comité de selección, mediante la absolución de consulta, aclaró que cada actividad es independiente y se detallan en el Anexo 1R. Además, destacó que las actividades a valorizar son aquellas que están asociadas a cada partida.

Posteriormente, el recurrente cuestionó dicha respuesta, argumentando que la entidad no especificó con qué partida sería valorizado el trabajo en cuestión. Esta falta de claridad deja la interpretación abierta y genera ambigüedad, lo cual podría tener repercusiones económicas para la contratista durante la ejecución del contrato.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁸², la Entidad señaló⁸³ lo siguiente:

82 Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁸³ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento,

"(...)

Aclarar que cada actividad es independiente y se detalla en el Anexo 1R DESCRIPCION DE ACTIVIDADES.

Referido a la consulta puntual de la acometida, indicar que en el Anexo 1R se describe las actividades a desarrollar y mencionar que la acometida, es un componente de la conexión eléctrica y forma parte de diferentes actividades, por lo cual serán valorizadas según la actividad.

Por ejemplo, el cambio de un interruptor termomagnético tiene un componente que es desconectar la acometida y justamente este componente está contemplado en la actividad cambio de interruptor termimagnetico.

Las actividades a valorizar son las que incluye en cada partida.

Los postores deberán ofertar según lo requerido en cada actividad. (...)"

Es así como, mediante el citado informe, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades⁸⁴, ratificó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, precisando, adicionalmente que 'la acometida' es un componente de la conexión eléctrica, la cual está en distintas actividades contempladas mediante el Anexo 1R. Finalmente, precisó que se debe de ofertar según lo requerido en cada actividad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad precise la partida para valorizar 'la acometida', y en tanto la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, ratificó su absolución mediante un informe técnico, precisando los motivos por los cuales no acogería dicha pretensión, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

Se deberá tener en cuenta⁸⁵ como absolución de la consulta u observación
 N° 127, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Reglamento.

con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁸⁴ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del

⁸⁵ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Cuestionamiento N° 17

Respecto al "Formato de estructura de costos"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 157, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Mi representada cuestiona la respuesta a la consulta N° 157, ya que creemos que no fue atendida en su totalidad. La entidad en su repuesta indica que adjuntó en la publicación el archivo editable "Estructura de costos". Sin embargo, revisado los documentos y archivos que forman parte de las bases integradas, no se logra ver el archivo editable "Estructura de Costos", al parecer no lo adjuntaron como lo indica la entidad en su respuesta a la consulta N° 157.

Por lo expuesto, solicitamos pronunciamiento del OSCE y que nuestro cuestionamiento sea acogido y que la entidad alcance el archivo editable "Estructura de Costos" que entendemos es el ANEXO N° 6 acondicionado y el que debemos los postores presentar en las ofertas.

Tener en cuenta que mi representada solicitó a la entidad el ANEXO N° 6 acondicionado con las partidas que los postores deben ofertar. Esto debido a que en otros procedimientos de selección las ofertas de los postores no son admitidas por no haber llenado bien el ANEXO N° 6 o haberlo llenado a su criterio y por ello creemos que la entidad debe alcanzar el Anexo N° 6 acondicionado de tal manera que todos los postores lo entiendan y presenten sus ofertas económicas bajo un mismo criterio. Tener en cuenta que ya en servicios similares, las entidades alcanzan el Anexo N° 6 acondicionado según las actividades a ofertar.

Pronunciamiento

A través de consulta u observación N° 157, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó a la Entidad proporcionar el Anexo N° 6, en el cual se especifiquen las partidas que deben ser incluidas o que deben formar parte de la oferta económica.

El comité de selección, mediante la absolución de consulta, precisó que el postor debe elaborar su estructura de costos utilizando el formato referencial presentado en el Anexo N° 06. Por lo tanto, se adjuntó a las bases integradas el archivo editable "Estructura de costos".

Posteriormente, el recurrente cuestionó dicha respuesta, argumentando que la entidad no adjuntó el documento editable de "Estructura de costos".

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁸⁶, la Entidad señaló⁸⁷ lo siguiente:

⁸⁶ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁸⁷ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento,

"(...)Se adjunta Anexo N° 06, el cual no fue adjuntado debido a un error material. (...)"

Además, mediante Carta Nº CP0232023-004-2024⁸⁸ la Entidad adjunta Anexo 5R el cual corresponde a la "Estructura de costos" en archivo editable.

Es así como, mediante el citado informe, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades⁸⁹, informó que el documento solicitado no se adjuntó debido a un error material, el cual se subsanaría mediante el informe técnico al adjuntarlo.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad adjunté el Anexo 6 "Estructura de costos" en archivo editable, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, subsanó su absolución mediante un informe técnico, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento, por lo que, se implementarán la siguiente disposición:

Se deberá tener en cuenta⁹⁰ como absolución de la consulta u observación N° 157, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024, para lo cual se adjuntará el Anexo 6.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento Nº 18

Respecto a las "Características técnicas de la unidad móvil"

El participante **GLOBAL MICHA SAC** cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 150, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consulta N° 150, toda vez que no fue atendido en su totalidad y no atendieron a lo que mi representada consulto, más por el contrario la ENTIDAD incluyó otros temas no consultados y por lo tanto creemos que se estaría vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Se debe tener en cuenta que el numeral 72.1 del artículo 72 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que "Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases." Y creemos que para este caso y otros que ya se mencionaron no fueron atendidos de manera motivada.

_

con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁸⁸ Remitido mediante mesa de partes física, de fecha 30 de enero de 2024.

⁸⁹ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del

Reglamento

⁹⁰ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

A lo consultado, <u>la entidad no esgrime ningún detalle técnico en el cual se base o</u> fundamente para indicar que "el sistema GPS debe enviar información de su ubicación, fecha y hora cuando el vehículo se mueva más de 20 m respecto al punto anterior" más aún a pesar de haberse indicado que incluso la entidad fiscalizadora OSINERGMIN utiliza, para requerimientos similares, el estándar referencial habitual de 3 minutos (se mide por tiempo y no metros el reporte de ubicación de los sistemas GPS) cuando se requiere disponer de estos servicios.

La divergencia mencionada puede ser motivo para que le ENTIDAD pueda aducir que se está incumpliendo con los Términos de Referencia y aplicar algún tipo de penalidad, basándose en un concepto que técnicamente es inviable.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS pronunciamiento del OSCE y que nuestro cuestionamiento sea acogido y que las bases sean integradas de manera correcta.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 7.2.6 "Transportes" previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"7.2.6 Transportes
Requisitos

a) Unidades móviles:

LA CONTRATISTA, deberá ofertar la cantidad de unidades móviles necesarias para garantizar la prestación del servicio, según cantidad referencial mostrada en el Anexo 8R - Cantidad de Cuadrillas, Personal y Unidades Móviles

Todos los vehículos de LA CONTRATISTA puestos a disposición del servicio deberán contar con toda la documentación exigida por las autoridades para su circulación. Dicha documentación deberá encontrarse vigente, de manera ininterrumpida, durante la vigencia del contrato.

Todos los vehículos de LA CONTRATISTA deberán contar con módulos GPS independiente en cada unidad móvil (distinto al del equipo móvil) para fines de seguridad por parte de LA CONTRATISTA y control de las cuadrillas las 24 horas del día, de lunes a domingo durante toda la vigencia del contrato. Por ningún motivo el personal de LA CONTRATISTA utilizará el vehículo para el traslado a su domicilio, al final del día de trabajo el vehículo deberá permanecer en el local de LA CONTRATISTA.

LA CONTRATISTA otorgará a ELECTROCENTRO S.A. el acceso necesario para gestionar el aplicativo de seguimiento y visualización off line / on line de las unidades o solicitar las coordenadas de ubicación, el sistema GPS debe enviar información de su ubicación, fecha y hora cuando el vehículo se mueva más de 20 m respecto del punto anterior (...)"

A través de consulta u observación N° 150, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, requiere se modifique la forma de solicitar la información de los sistemas GPS de las unidades móviles cuando se encuentren en movimiento, ajustando esta medida de

tiempo en minutos, argumentando que el estándar común es en minutos y no en metros.

Ante lo cual, el comité de selección no acoge la observación, precisando que las unidades móviles deberán cumplir lo indicado mediante términos de referencia.

Posteriormente, el recurrente cuestionó dicha respuesta, argumentando que la entidad no sustenta su posición técnicamente, a pesar de que la consulta se basa en el hecho de que OSINERGMIN en procedimiento similares, utiliza un estándar de tres (3) minutos para la ubicación de las unidades móviles mediante el sistema GPS, la discrepancia podría resultar en que la entidad alegue un incumplimiento de los Términos de Referencia y aplique sanciones, a pesar de que el concepto técnico es inviable.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁹¹, la Entidad señaló⁹² lo siguiente:

"(...)

Debemos aclarar que toda solución tecnológica es viable, así mismo como sabemos las actividades del presente servicio son actividades que demandan que la cuadrillas este más de 3 minutos en un mismo lugar lo que conllevaría a que el sistema GPS que propone el POSTOR este continuamente enviando información repetida del mismo punto.

Así mismo los sistemas que utiliza Osinergmin, no son referente debido a que ellos tienen

labores de supervisión y fiscalización y no de ejecución de actividades como el presente servicio.

Por estos motivos no fue acogida su consulta (...)"

Es así como, mediante el citado informe, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades⁹³, **ratificó** la absolución de la consulta u observación materia de análisis. Además, se precisó que en el presente servicio, las actividades requieren que las cuadrillas permanezcan más de tres (3) minutos en un mismo lugar, lo que podría resultar en que el sistema GPS propuesto por el postor envíe continuamente información repetida del mismo punto. Asimismo, sostiene que el sistema utilizado por OSINERGMIN no es un referente válido, ya que tiene finalidades distintas.

Reglamento.

63

⁹¹ Remitido mediante Trámite Documentario Nº 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁹² Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁹³ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad modifique la forma de solicitar la ubicación mediante el sistema GPS de las unidades móviles, y en tanto la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, ratificó su absolución mediante un informe técnico, precisando los motivos por los cuales no acogería dicha pretensión, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

<u>Se deberá tener en cuenta</u>⁹⁴ como absolución de la consulta u observación
 Nº 150, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Cuestionamiento N° 19

Respecto al "Local con funcionamiento y certificado de Defensa Civil"

El participante **GLOBAL MICHA SAC**, cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 153, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Mi representada cuestiona la respuesta realizada a la consulta N°153, ya que creemos que no fue atendido en su totalidad debido a que no se está considerando las dificultades de este tipo de trámites en zonas rurales y bastante alejados que tiene nuestro país (localidades tales como Ciudad Constitución, Churcampa, San Francisco, Huanta, Cangallo, Tablachaca, Izcuchaca, etc.) en los cuales la obtención de licencias no es posible de manera rápida ya que los profesionales que realizan dichos trámites (inspectores) se apersonan en esas localidades en períodos de tiempo prolongados (cada 6 meses o más), por lo cual se debería considerar que en esos casos se valide los documentos de INICIO DE TRAMITE DOCUMENTARIO para obtención de licencias y/o algún otro de inspección por parte de Electrocentro S.A.

No se puede aducir que las empresas deben tener locales fijos y propios en todos los lugares donde se encuentran las Unidades de Negocios y Servicio Eléctricos porque eso es imposible, lo normal es que, una vez adjudicado un contrato, se alquilen los locales y posterior a ello se realicen los trámites de licencia (la mayoría de locales no tienen licencias previamente). Poner como requisito que el local "deberá de contar con Licencia de Funcionamiento y Certificado de Inspección de Defensa Civil" estaría vulnerando el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado donde en su numeral c) menciona: "(...) que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)" (el subrayado y resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, SOLICITAMOS pronunciamiento del OSCE y que nuestro cuestionamiento sea acogido y que las bases sean integradas de manera correcta

_

⁹⁴ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 7.2.1 "Locales" previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"7.2.1 Locales

LA CONTRATISTA deberá implementar un local en cada Sede de Unidad de Negocio y cada Servicio Eléctrico según Anexo 7R. - INFRAESTRUCTURA, MAQUINARIA, EQUIPOS, INSTRUMENTOS HERRAMIENTAS.
(...)

El Local deberá de contar con la Licencia de Funcionamiento y Certificado de Inspección de Defensa Civil (...)"

A través de consulta u observación N° 153, el participante **GLOBAL MICHA SAC**, solicitó suprimir el requisito de que los locales cuenten con licencia de funcionamiento y certificado de inspección de defensa civil. Esto se argumenta en base a la dificultad que implica obtener estos documentos en zonas rurales.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió la observación, precisando que los locales deberán cumplir lo indicado mediante términos de referencia.

Posteriormente, el recurrente cuestionó dicha respuesta, argumentando que no se abordaron completamente las dificultades asociadas a la obtención de licencias en zonas rurales, específicamente en localidades como Ciudad Constitución, Churcampa, San Francisco, Huanta, Cangallo, Tablachaca, Izcuchaca, entre otras, donde los trámites de licencias son prolongados debido a la baja frecuencia de inspecciones por parte de los profesionales encargados (inspectores). Solicita que se considere la validez de los documentos de inicio de trámite documentario para obtener licencias en estos casos.

En virtud del aspecto cuestionado, a través Informe Técnico Nº GCP-007-2024⁹⁵, la Entidad señaló⁹⁶ lo siguiente:

"(...)

⁹⁵ Remitido mediante Trámite Documentario № 2024-26191586-HUANCAYO, de fecha 22 de enero de 2024.

⁹⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y <u>el informe técnico</u>, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

El cuestionamiento no se acogió, debido a que la licencia de funcionamiento y el certificado de defensa civil son requisitos normativos, no está al alcance de la concesionaria cambiar los requisitos que imponen otras instituciones. (...)"

Es así como, mediante el citado informe, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades⁹⁷, <u>ratificó</u> la absolución de la consulta u observación materia de análisis. Además, señaló que lo solicitado es una exigencia normativa, por lo que la Entidad no tiene la potestad de suprimir requisitos requeridos por otras instituciones.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad suprima el requisito de que los locales cuenten con licencias de funcionamiento y el certificado de defensa civil, y en tanto la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, ratificó su absolución mediante un informe técnico, precisando los motivos por los cuales no acogería dicha pretensión, este Organismo Técnico Especializado ha decidido NO ACOGER el presente extremo del cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se deberá tener en cuenta⁹⁸ como absolución de la consulta u observación N° 153, lo citado en el Informe Técnico Nº GCP-007-2024.

Cabe señalar que se deberá dejar sin efecto todos los extremos de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas v/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto a los Anexos 4R, 10R y 13R

De la revisión de las bases integradas "no definitivas", se verifica que los anexos 4R, 10R y 13R no se encuentran adjuntos a dichas bases.

⁹⁷ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del

⁹⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

En relación con ello, mediante Carta Nº CP0232023-004-2024⁹⁹, la Entidad remitió y adjuntó los anexos faltantes.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se adjuntarán</u> los anexos 4R, 10R y 13R al documento de las bases integradas definitivas.

Cabe precisar que, <u>se deberá dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.2. Respecto al Anexo 5R

Del numeral 23 "Anexos" del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas "no definitivas", se verifica lo siguiente:

```
"23. Anexos
(...)
Anexo 5R METRADO ANUAL REFERENCIAL (...)"
```

En relación con ello, mediante Informe técnico Nº GCP-008-2024¹⁰⁰, la Entidad precisó lo siguiente:

"(...)

3. DESCRIPCIÓN

3.1. Respecto al Anexo 5R

Se aclara que en el numeral 23 "ANEXOS" en el Anexo 5R indica "METRADO ANUAL REFERENCIAL" debe decir "METRADO TRIANUAL" así mismo el archivo Excel Anexo 5R contiene el requerimiento trianual (...)"

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se modificará</u> el título del Anexo 5R, numeral 23 "Anexos" del Capítulo III de la Sección específica de las bases integradas definitivas, de acuerdo con lo indicado por la entidad mediante Informe técnico Nº GCP-008-2024.

Cabe precisar que, <u>se deberá dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

⁹⁹ Remitido mediante mesa de partes física, de fecha 30 de enero de 2024.

¹⁰⁰ Remitido mediante mesa de partes física, de fecha 30 de enero de 2024.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en

atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe

interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el

procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego

absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron

materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases

Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el

cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que,

entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar

menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la

publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el

artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento

no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 2 de febrero de 2024

Código: 6.1; 6.3.

Supervisado por: Franklin Williams Garay Morales

Elaborado por: Melany Gheraldiny Paredes Anticona

68